

Banco Central de la República Argentina

100.643/84

RESOLUCION N° 99

Buenos Aires, 14 FEB 2002

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 572, que tramita en Expediente N° 100.643/84, ordenado por Resolución N° 395 del 05.08.87 (fs. 817/9), al que se acumulara (ver fs. 1.009) el Sumario en lo Financiero N° 571 (Expediente N° 102.889/87) dispuesto por Resolución N° 394 del 05.08.87 (fs. 986), ambos en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que se instruyen para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en D'AMORE Y COMPAÑIA S.A. DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA (en liquidación), en el cual obran:

I. El Informe N° 431/081-87 (fs. 806/7), que remite a la planilla de cargos de fs. 808/816, como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 395/87 (fs. 817/9, cts.), consistentes en:

1) Operación presuntamente carente de genuinidad, en violación a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, punto 1.1.

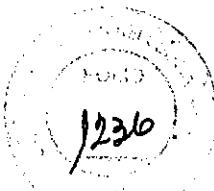
2) Exceso en el límite sobre el fraccionamiento del riesgo crediticio e incorrecta integración de la Fórmula 3519 sobre "Distribución del crédito por cliente", en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 30, inciso a) y 36, primera parte, y a la Circular R.F. 343, Anexo, punto 1, subpunto 8.1.1 y Comunicaciones "A" 7, CONAU-1, Tomo III, Régimen informativo para control interno del Banco Central de la República Argentina, trimestral/anual. Distribución del crédito por cliente y "A" 103, CONAU-1-17.

3) Incumplimiento de las disposiciones sobre Préstamo Consolidado e incorrecta integración de la Fórmula 3885 (Préstamo consolidado. Determinación y movimiento de fondos) y de la Fórmula 3801 (Cronograma de Cancelación), en violación a las Comunicaciones "A" 243, Circular REMON-1-70. Unificación del préstamo básico y adicional, punto 2.2, "A" 244, Anexo II, Circular REMON-1-71. Cronograma de cancelación del préstamo consolidado, punto 4, "A" 249, REMON-1-73, Anexo I, Instrucciones para la integración de la Fórmula "Préstamo consolidado, determinación y movimiento de fondos", "A" 144, REMON-1-22, "A" 240, REMON-1-60 y A-200, REMON-1-51, punto 2.





Banco Central de la República Argentina



4) Inadecuada ponderación del riesgo crediticio y carencia de antecedentes en los legajos de prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia, en oposición a lo normado por la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7 y 3.1.

5) Incumplimiento de las disposiciones sobre negociación secundaria de títulos transferibles, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.3.

6) Incumplimiento de las disposiciones sobre el mantenimiento de reservas de efectivo mínimo y de las normas sobre préstamos entre entidades y moneda en custodia e incorrecta integración de las Fórmulas 3000 (Estado del efectivo mínimo en moneda nacional y Liquidación del aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos) y 3880 (Cuenta de Regulación Monetaria. Liquidación), en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo, a las Comunicaciones "A" 10, REMON-1, Capítulo I, efectivo mínimo en moneda nacional, Apartado 1, Normas Reglamentarias, subpunto 1.3.1.3 y Apartado 2, Normas de procedimiento, complementada por la Comunicación "A" 206, REMON-1-52, "A" 65, REMON-1-10, "A" 224, REMON-1-64, Cuenta Regulación Monetaria, Normas de procedimiento y a la Circular R.F. 432.

7) Incumplimiento de las disposiciones sobre depósitos a plazo fijo, en contraposición a lo preceptuado por la Comunicación "A" 59, Circular OPASI-1, Capítulo I, 3. A plazo fijo, puntos 3.1.1 y 3.1.2.

8) Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones con personas vinculadas a la ex-entidad, en transgresión a lo establecido por la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, punto 4.4.1.

9) Registraciones contables que no reflejaban la real situación económica financiera y patrimonial de la ex-entidad, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, párrafo primero y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Manual de Cuentas, Tomo I, Cuenta Código 131721, Documentos comprados; Cuenta Código 130000, Préstamos; y Tomo II, Cuenta Código 321163, Acreedores por compra de títulos a término.

10) Diversas anomalías en los libros sociales, en transgresión a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Tomo I, Libros de contabilidad y conservación de la documentación de respaldo, punto 2.1.

11) Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio, en violación a la Comunicación "A" 59, OPASI-1, I. Depósitos, 3. A plazo fijo, punto 3.1.7.

II. El Informe N° 431/65-87 (fs. 983/4), que remite a la planilla de cargos de fs. 985, como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que

(Handwritten mark)





Banco Central de la República Argentina

dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 394/87 (fs. 986 cit.), que en los considerandos serán nominadas como:

Cargo A) consistente en: Incumplimiento de las disposiciones generales sobre auditores externos, en transgresión a lo previsto por la Comunicación "A" 7, Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Tomo III, Anexo II, Alcance mínimo de la tarea de los auditores externos.

Cargo B) consistente en: Incumplimiento de los procedimientos mínimos de auditoría, en violación a la Comunicación "A" 7, Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Tomo III, Anexo III, apartado B, Pruebas Sustantivas, Puntos 1, 5, 7 y 42.

III. La nómina de personas físicas involucradas en el sumario dispuesto por Resolución N° 395/87 (fs. 817/9 cits.) que son: Héctor Fernando D'AMORE, Roberto Antonio D'AMORE, Mario Eduardo D'AMORE, Roberto Antonio Emigdio D'AMORE, Mario Daniel SUAREZ, Ricardo Eduardo D'AMORE, Héctor Fernando D'AMORE (hijo), Manuel CASTILLO RODRIGUEZ, Rodolfo PEREZ RAFFO, Miguel Angel DELLIQUADRI, Rubén GARCIA, Walter Edgar SOSA y Aldo Rubén MARTINEZ.

Habida cuenta que el nombre consignado del señor Miguel Angel Delliquadri difiere con el que aparece en el acta de fs. 859 y en la presentación de fs. 877/883, corresponde dejar aclarado, que el nombre correcto del nombrado, conforme surge de la documentación citada, es: Miguel Alberto Delliquadri (ver en especial fs. 877).

Asimismo, cabe señalar, que los nombres completos de los señores Rodolfo Pérez Raffo y Héctor Fernando D'Amore (hijo) surgen del descargo de fs. 884/897, de la presentación de fs. 1.066 y del acta de fs. 860, y son: Rodolfo José Pérez Raffo y Héctor Fernando D'Amore Fisigaro (ver, en especial, fs. 884 y 893/4).

IV. La individualización de la persona física involucrada en el sumario dispuesto por Resolución N° 394/87 (fs. 986 cit.): Contador Público Nacional Doctor Roberto Aldo CUENCA.

V. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, las defensas y documentación presentadas por los sumariados a fs. 898/918 y 1.004, de las que dan cuenta las recapitulaciones que corren glosadas a fs. 937/8 y 1.011/1.012 y los antecedentes documentales que dieron sustento a las imputaciones de autos.

VI. El auto del 28.06.93 (fs. 1.009) que dispuso la agregación del Expediente N° 102.889/87 (Sumario en lo Financiero N° 571, caratulado: "Auditor Externo Contador Público Nacional Roberto Aldo Cuenca") al Expediente N° 100.643/84 (Sumario en lo Financiero N° 572, caratulado: "D'Amore y Compañía S.A. de Ahorros y Préstamo para la Vivienda -en liquidación-").

[Handwritten signature]





OC 84

1238

Banco Central de la República Argentina

VII. El auto de fecha 30.07.93 (fs. 1.013/4) que dispuso la apertura a prueba del sumario ordenado por Resolución N° 395/87 (fs. 817/9), las notificaciones respectivas (fs. 1.028, 1.034, 1.036, 1.039, 1.052/6, 1.061/2 y 1.074/5) y los escritos y documentación allegados durante el período probatorio (ver fs. 1.064, 1.066/8, 1.080/1.094 y 1.096/1.135).

VIII. El auto interlocutorio del 04.11.98 (fs. 1.136/7) que dispuso el cierre del período de prueba dando vista de la producida, las notificaciones cursadas (fs. 1.138/1.158, 1.160/1, 1.163 y 1.165/7), el alegato agregado a fs. 1.164 subfs. 1/2 y la información y documentación arrimada a fs. 1.164 subfs. 3, y

CONSIDERANDO:

I. Que, a los efectos de ponderar la existencia objetiva de los incumplimientos objeto de reproche, previo al estudio de los descargos presentados por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Que, asimismo, cabe destacar a priori, que la gravedad de algunos de los sucesos acaecidos llevó a la presentación de una denuncia penal, con fecha 01.08.84, cuya constancia obra en autos a fs. 427/437 (ver, además, fs. 806/7, Capítulo 2, último párrafo).

1. Que, con relación al Cargo 1) -"Operación presuntamente carente de genuinidad"- señalase, que en el Informe de fs. 806/7, que remite a la planilla de cargos de fs. 808/815, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 808 cit., Punto I.).

Que, se estima oportuno resaltar, que la instancia de Formulación de Cargos en oportunidad de elaborar su Informe N° 431/081-87 (fs. 806/7 cits.), aclaró, expresamente, que los montos de la planilla de fs. 22/4 (modificada y complementada con la de 808/815 cits.) se habían expuesto en pesos argentinos a los efectos de facilitar el cotejo con los antecedentes con los cuales se relacionaban (fs. 806, anteúltimo párrafo).

Que, el Informe N° 711/614, de fecha 11.05.84 (fs. 1/13 y 197), da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 11/83 llevada a cabo en D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (en liquidación), con fecha de estudio al 31.12.82.

Que, durante el transcurso de la inspección realizada, los funcionarios de este Ente Rector advirtieron que, con fecha 27.05.83, la ex-entidad había otorgado un préstamo al señor Hércules Capozucco, por \$a 1.250.000, cuya autenticidad resultaba dudosa (fs. 4/5, Punto e.).

ff





Banco Central de la República Argentina

Que, el capital prestado -de \$a 1.250.000- superaba el 25 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad inspeccionada (la que, al 31.05.83, ascendía a \$a 1.825.600, ver Informe de fs. 5).

Que, frente a la falta de elementos acreditativos de la efectiva realización de la operación sub-exámine, la inspección actuante procedió a circularizar al prestatario denunciado por las autoridades de la entidad, ello así, a los efectos de ratificar su acreencia (ver Informe de Inspección de fs. 4, párrafo último y acta de fs. 124).

Que, en ocasión de ser interrogado sobre el particular, el citado señor Hércules Capozucco negó terminantemente el haber solicitado crédito alguno ante D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (ver acta labrada el día 04.08.83, fs. 134).

Que, en cumplimiento del requerimiento practicado, con fecha 05.08.83, la ex-entidad presentó la documentación respaldatoria del préstamo investigado (ver Anexo VI del Informe de fs. 1/13, que corre a fs. 123/134).

Que, en el citado Informe N° 711/614-84 (ver, en especial, fs. 5) se detallan, en forma pormenorizada, las irregularidades observadas con relación a la instrumentación del referido crédito.

Que, el análisis de las constancias obrantes en autos conlleva a vislumbrar la carencia de genuinidad de la operatoria que, precisamente, se reprocha.

Que, en tal sentido, adviértase, que no obstante figurar como titulares del préstamo cuestionado los señores Hércules Capozucco, Antonio Delliquadri y Julio César Noni (ver solicitud de fs. 125 y, además, nota de débito de fs. 126) la pertinente documentación aparece suscripta únicamente por el citado señor Hércules Capozucco (quien, tal como se señalara, desconoció la existencia de tal empréstito).

Que, los Bonos Externos ("BONEX") ofrecidos como garantía de la asistencia crediticia solicitada (fs. 125 cit.) no pudieron ser localizados físicamente por la inspección actuante, a pesar de haberse encontrado el detalle de una serie de números que corresponderían a láminas de Bonos Externos, Serie 1982 (fs. 130 e Informe de fs. 5, anteúltimo párrafo).

Que, para más, si bien el crédito otorgado por la entidad estaba orientado a financiar la adquisición de un inmueble rural (ver solicitud de fs. 125 y contrato de mutuo -claúsula segunda- obrante a fs. 127/8) la instancia preopinante pudo comprobar que, en la misma fecha de su otorgamiento, los fondos prestados fueron destinados a la compra de cartera activa de D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (ver nota de crédito de fs. 129).

//





Banco Central de la República Argentina

Que, tampoco fueron exhibidos a los funcionarios de este Ente Rector los legajos de crédito correspondientes a las personas que figuraban como titulares del crédito objeto de análisis, circunstancia ésta que imposibilitó conocer la actividad desarrollada por los mismos y, por tanto, determinar la capacidad de reintegro de los fondos supuestamente prestados (fs. 5).

Que, los extremos apuntados precedentemente ponen en evidencia la articulación de maniobras, por parte de la entidad financiera, encaminadas a vulnerar la normativa aplicable en la materia.

Que, a través de este "modus operandi" la ex-entidad desvió fondos para ser afectados a la integración de la Fórm. 3000 sobre "Estado del Efectivo Mínimo en Moneda Nacional" durante los meses de mayo y junio de 1983 (fs. 5 cit.).

Que, por tanto, la operación practicada resulta reprochable por su falta de autenticidad, toda vez que la misma tuvo como propósito la obtención de una consecuencia económica-financiera distinta a la de su aparente destino, haciendo figurar el otorgamiento de un préstamo (en cabeza de aparentes prestatarios) que no se destinó a los fines previstos en las disposiciones sobre política crediticia, lo que, tal como lo indicara la instancia de cargos, contraría las finalidades asignadas al otorgamiento del crédito por las normas vigentes.

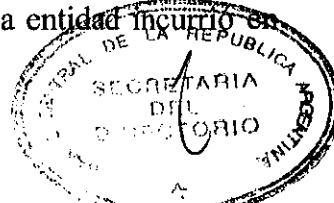
Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 1) consistentes en una operación presuntamente carente de genuinidad, en violación a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, punto 1.1., al 27.05.83 (conf. planilla de cargos de fs. 808, Punto I.).

2. Que, con referencia al Cargo 2) -"Exceso en el límite sobre el fraccionamiento del riesgo crediticio e incorrecta integración de la Fórmula 3519 sobre "Distribución del crédito por cliente"- destácase que, del Informe de fs. 806/7, que remite a la planilla de cargos de fs. 808/815 (ver, en especial, fs. 808/9, Punto II., Subpuntos a. y b.) surge que la ex-entidad no evaluó correctamente las relaciones aplicables para la graduación de los créditos concedidos a clientes del segmento analizado, ya que se detectaron excesos en la asistencia crediticia brindada frente a la responsabilidad patrimonial computable de la prestadora D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, vulnerándose, consecuentemente, la normativa aplicable en la materia.

Que, en efecto, la inspección actuante verificó, que la entidad no tomó los recaudos necesarios a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el Punto 1 del Anexo de la Circular R.F. 343 (ver Informe de Inspección N° 711/614-84, fs. 4/5, Punto e. y, además, Parte N° 12 de fs. 778/781, Punto 2).

2.1. Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente en este considerando con relación a los hechos constitutivos del Cargo 1, resáltase, que la entidad incurrió en

ff





Banco Central de la República Argentina

exceso del fraccionamiento del riesgo crediticio al liquidar, con fecha 27.05.83, un préstamo por \$a 1.250.000, que superaba en \$a 793.600 el 25 % de su responsabilidad patrimonial computable (la que, al 31.05.83, era de \$a 1.825.600, ver fs. 4/5, Punto e., y en especial, fs. 5 y fs. 600).

Que, sobre el particular, se estima oportuno recordar, que la citada Circular R.F. 343, aplicable en el caso sub-exámen, establece en el Punto 1 de su Anexo que: "El total de facilidades otorgadas a un cliente, en pesos o en moneda extranjera, no deberá exceder el 25 % de la responsabilidad patrimonial de cada entidad financiera. A los fines de esta disposición, se considerará no sólo la asistencia dispensada directamente por las respectivas entidades, sino también aquellas operaciones que queden incorporadas a sus activos por transferencias de cartera entre entidades..."

Que, con el fin de obviar el exceso observado, la entidad consignó como beneficiarios del préstamo cuestionado a los señores Hércules Capozucco, Antonio Delliquadri y Julio César Noni, siendo que el único que supuestamente suscribió la documentación respectiva fue el primero de los nombrados (fs. 125/6).

Que, independientemente de ello, se hace notar, que pese a denunciarse tres prestatarios como beneficiarios del crédito otorgado, su instrumentación demuestra que los supuestos clientes actuaron solidariamente formando una sociedad de hecho (ver Anexo II del Informe de Inspección a fs. 23).

Que, para más (y tal como ya se señalara en este considerando), si bien el crédito otorgado por la entidad estaba orientado a financiar la adquisición de un inmueble rural (ver solicitud de fs. 125 y contrato de mutuo -cláusula segunda- de fs. 127/8) las constancias de autos revelan que, en la misma fecha de su otorgamiento, los fondos prestados fueron destinados a la compra de cartera activa de D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

Que, a mayor abundamiento, resultan ilustrativas las consideraciones practicadas por la instancia de Formulación de Cargos en la planilla de fs. 808 (ver Punto II, Subpunto a.), a las que "brevitatis causae" se remite.

Que, por otra parte, la inspección actuante verificó que los titulares del préstamo sub-exámine no habían sido incluidos en la Fórmula 3519 "Distribución del crédito por cliente", presentada ante este Banco Central, por la entidad, con la identificación de los deudores de D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, al 30.06.83 (ver Parte N° 12, fs. 779, párrafo tercero y Fórmulas de fs. 612/3 y 616/7).

Que, tal anomalía fue reconocida, ante los funcionarios de este Ente Rector, por un director -señor Ricardo D'Amore- y contador -señor Aldo Martínez- de la entidad, quienes, conforme surge del acta labrada con fecha 04.08.83 (fs. 124), manifestaron que los

ff





A O C 843

84

1212

Banco Central de la República Argentina

beneficiarios del crédito referido no se habían incluido en la Fórmula 3519 cit. "por error administrativo".

Que, dicho reconocimiento fue mantenido por los sumariados Héctor Fernando D'Amore, Roberto Antonio D'Amore, Mario Eduardo D'Amore, Roberto Antonio Emigdio D'Amore, Mario Daniel Suárez, Ricardo Eduardo D'Amore y Héctor Fernando D'Amore Fisigaro en oportunidad de presentar la defensa de fs. 884/897 (ver en especial fs. 886 vta.).

Que, lo expuesto precedentemente, no hace más que convalidar la incorrecta integración de la aludida Fórmula 3519.

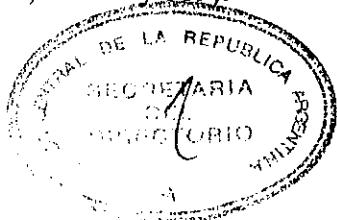
2.2. Que, asimismo, y a raíz del análisis de la cartera de créditos de la entidad (cuyo estudio abarcó a los 50 principales clientes denunciados, al 31.12.82, en la Fórmula 3519, y a otros 10 más seleccionados del resto de los prestatarios, fs. 1 "in fine"), la inspección actuante constató la existencia de otros apartamientos a las disposiciones sobre fraccionamiento del riesgo crediticio (ver Informe N° 711/614-84, Puntos a. y b., fs. 1/2).

Que, como resultado de las tareas de investigación llevadas a cabo, la instancia preopinante, detectó, que varios de los deudores analizados, que habían asumido obligaciones con la entidad a causa de la compra de departamentos y cocheras construidas por la firma D'Amore y Del Barrio S.A., ante la imposibilidad de afrontar el pago de las cuotas de amortización de los préstamos obtenidos en su momento, transfirieron al vicepresidente del Directorio de D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda -señor Roberto Antonio D'Amore- los respectivos contratos de compra-venta, haciéndose cargo, éste último, de las deudas vigentes en la citada entidad financiera (ver Parte N° 10, punto 1, de fs. 521/3 y, además, fs. 79/80, 82/4, 93/7, 99/120 y 527/550).

Que, al respecto, el entonces presidente de D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda -señor Héctor Fernando D'Amore- manifestó, ante los funcionarios de este Ente Rector (ver acta de fs. 63/4), que: "... Uno de los medios que ha habido necesidad de arbitrar para solucionar el problema de deudores por préstamos cuyos ingresos no crecieron en igual relación que la deuda, fue el de formalizar arreglos mediante los cuales el deudor original transfería a otra persona sus obligaciones con la entidad financiera así como sus derechos y acciones sobre la unidad inmueble que oportunamente adquirió con el préstamo otorgado por la entidad financiera. De esa manera se liberaba el deudor original de una obligación que lo asfixiaba y angustiaba transfiriendo la deuda juntamente con la titularidad de la propiedad...".

Que, el monto total de las operaciones transferidas ascendía, al 31.12.82, a \$a 10.879 millones, cifra representativa del 94 % de la responsabilidad patrimonial computable de la ex-entidad que, a esa fecha, era de \$a 11.524 millones, fs. 522 y 809).

J/





Banco Central de la República Argentina

Que, aún más, destácase, que las deudas originales trasladadas al citado señor Roberto Antonio D'Amore sumaban, al 31.07.82, \$a 2.307 millones frente a una responsabilidad patrimonial computable de la ex-entidad (para esa misma fecha) de \$a 6.453 millones, cifra ésta que representaba una relación del 36 % y que sobrepasaba ampliamente el 25 % establecido por la Circular R.F. 343 (fs. 522 cit.).

Que, además, la inspección actuante constató que, no obstante las cesiones de crédito realizadas (y acaecidas con anterioridad al mes de agosto de 1982), los titulares originales de los préstamos analizados -señores Luis Norberto Correa, Víctor Isidro Triguy, José Oscar Triguy, Antonio Bentuciaga, Dionisio Manuel De La Torre y Miguel Angel Beltrán y señora Angela Elba Ibarra- continuaron figurando como prestatarios de la entidad y así fueron contabilizados e informados, a este Banco Central, en las Fórmulas 3519 correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 1982 y en los inventarios de D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (ver fs. 66/78, 86/92, 522, 614/5 y 618/9).

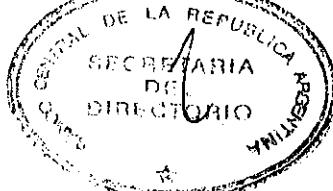
Que, a mayor abundamiento, se hace notar, que en la Fórmula 3519, presentada al 31.12.82, se informan como deudores de la entidad a los clientes citados ut-supra cuyas deudas habían sido transferidas al vicepresidente de la entidad (y que aparecen identificados, en la Fórmula citada, con los números de orden 15, 18, 26, 29, 32, 34 y 36 respectivamente -ver, planilla de inspección de fs. 22 y, además fs. 614/5 cits.-).

Que, por ende, la entidad contabilizó erróneamente deudas a nombre de quienes ya no eran más sus titulares (omitiendo la registración de los cambios de titularidad operados a raíz de las cesiones de crédito analizadas) y así se informó, incorrectamente, a esta Institución, a través de la aludida Fórmula 3519 (ver Parte N° 10, punto 1, de fs. 521/3).

2.3. Que, en consecuencia, y por todas las consideraciones precedentemente apuntadas en torno de las dos facetas que integran el cargo sub-examine (puntos 2.1. y 2.2.), se tiene por acreditado el Cargo 2) referido al exceso en el límite sobre el fraccionamiento del riesgo crediticio e incorrecta integración de la Fórmula 3519 sobre "Distribución del crédito por cliente", en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 30, inciso a) y 36, primera parte, y a la Circular R.F. 343, Anexo, punto 1, subpunto 8.1.1 y Comunicaciones "A" 7, CONAU-1, Tomo III, Régimen informativo para control interno del Banco Central de la República Argentina, trimestral/anual. Distribución del crédito por cliente y "A" 103, CONAU-1-17, entre el 31.07.82 y el 30.06.83 (conforme surge de la planilla de cargos obrante a fs. 808/9 -ver Punto II, Subpuntos a. y b.-).

3. Que, respecto del Cargo 3) -"Incumplimiento de las disposiciones sobre Préstamo Consolidado e incorrecta integración de la Fórmula 3885 (Préstamo consolidado. Determinación y movimiento de fondos) y de la Fórmula 3801 (Cronograma de Cancelación)"- cabe señalar, que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe de fs. 806/7, que remite a la planilla de cargos de fs. 808/815 (ver, en especial, fs. 809/810, Punto III.).

ff





Banco Central de la República Argentina

Que, como resultado del estudio del inventario de los clientes incluidos en el "Cronograma de Cancelación del Préstamo Consolidado" y de la confección de la Fórmula 3885, la inspección actuante, detectó, que la entidad había acordado incorrectamente refinanciaciones a 53 deudores (por un monto total de \$a 3.358.756) que, al 31.10.82, se encontraban en gestión judicial (ver Informe de fs. 3/4, Punto d., Anexo II de fs. 24, Parte N° 8 y Memorando de fs. 495/8, Punto 2).

Que, avalan lo expuesto, la nómina de clientes imputados en el "Cronograma de Préstamo Consolidado" que corre glosada en autos a fs. 474/6 (y en la que aparecen incluidos los referidos prestatarios) y el listado de juicios iniciados por D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (frente al incumplimiento de los deudores) que luce a fs. 478/489 (ver, además, Memorando de fs. 495/6, Punto 2).

Que, como consecuencia de lo señalado precedentemente, la entidad, al confeccionar la Fórmula 3885 ("Préstamo consolidado. Determinación y movimiento de fondos") se apartó de las instrucciones contenidas en el Anexo I de la Comunicación "A" 249.

Que, en efecto, conforme a lo establecido por la norma citada, los prestatarios referidos (cuyos créditos se encontraban en gestión judicial) debieron ser declarados en el Renglón 4 "Créditos en gestión judicial o de deudores en quiebra o liquidación", del Cuadro A, de la Fórmula 3885 presentada al mes de noviembre de 1982 (extremo éste que no fue cumplimentado por la entidad, ver fs. 491).

Que, sobre el particular, destácase lo señalado por la instancia preopinante en el Parte N° 8 (ver fs. 470/2 y en especial fs. 471, párrafos segundo y tercero) en el sentido de que: "... si D'Amore y Cia. S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda hubiese actuado correctamente, y tomado los préstamos en gestión judicial (\$ 33.588 millones), el renglón 8 del Cuadro A quedaría con un saldo de \$ 46.417 millones, que restado al Préstamo Básico -ya acreditado- de \$ 60.001 millones ... arrojaría un total de \$ 13.584 millones que debieron efectivamente haber ingresado al B.C.R.A. y no los \$ 20.004 millones que la entidad solicitó se le acredite para completar sus movimientos de fondos del Préstamo Consolidado ... Ver....renglón 4 - Cuadro B ...".

Que, así, con la indebida integración de la citada Fórmula 3885, fueron detraídas, para la determinación del monto a percibir por "Préstamo Consolidado", las sumas adeudadas por los clientes en gestión judicial, percibiendo la entidad, de este Banco Central, un importe mayor del que le hubiera correspondido (ver Parte N° 8 de fs. 470/2 cits.).

Que, asimismo, la inspección actuante advirtió (ver Informe de fs. 3/4, Punto d., Parte N° 8 y Memorando de fs. 495/8, Puntos 1, 3, 4 y 5):

ff



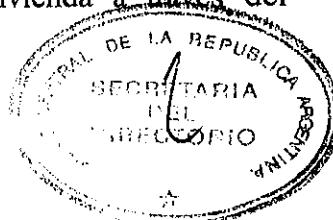


Banco Central de la República Argentina

- a) Que el saldo imputado en concepto de Préstamo "Básico" y "Adicional", de \$a 7.528.000 (que aparece volcado en el Renglón 1 del Cuadro A de la Fórmula 3885 de fs. 491 cit.) no coincidía con el reflejado en la contabilidad de la entidad al 31.10.82 (de \$a 6.750.100), superándose, además, en \$a 777.900 el límite asignado para estos préstamos (ver, en especial, Memorando de fs. 495/8, Punto 1 cit.).
- b) Que se incluyeron dentro de la refinanciación a deudores (cuyos créditos sumaban \$a 1.066.770) que no se habían adherido al régimen previsto por la Comunicación "A" 144, circunstancia ésta que determinó la incorrecta integración de la Fórmula 3801 (Cronograma de Cancelación del Préstamo Consolidado) que corre glosada en autos a fs. 477 (ver, además, acta de fs. 473 y Memorando de fs. 495/8, Punto 3).
- c) Que el vicepresidente de la entidad -señor Roberto Antonio D'Amore- asumió, con fechas 19.07.82 y 21.07.82, las deudas de los clientes Norberto Correa y José Oscar Triguy (que, al 31.10.82, ascendían a \$a 147.949 y \$a 110.953, respectivamente), deudas éstas que no debieron ser refinanciadas en razón de haberse practicado las referidas cesiones con posterioridad al 31.05.82 (ver, en especial, Memorando de fs. 495/8, Punto 4).
- d) Que se aplicó reducción de deudas a clientes que no reunían las condiciones establecidas por la Comunicación "A" 200 de este Ente Rector (ver Memorando de fs. 495/8, Punto 5).
- e) Que de acuerdo a los cálculos efectuados por la inspección actuante la entidad debería haber reintegrado, a este Banco Central, la suma de aproximadamente \$a 299.800 por la diferencia de intereses que se dejaron de abonar con motivo de la tasa atenuada que beneficiaba a los deudores incluidos en el régimen previsto por la citada Comunicación "A" 200 ("Créditos Hipotecarios para la vivienda", ver Parte N° 11 de fs. 799).
- f) Que la circunstancia apuntada precedentemente determinó la incorrecta integración de la Fórmula 3801 "Cronograma de Cancelación del Préstamo Consolidado" a noviembre de 1982 (ver fs. 477, Columna H).
- g) Que, además, en el límite "Operaciones ajustables. Préstamos hipotecarios para la vivienda" se incluyeron a 11 clientes que habían cedido sus créditos (como así también, los derechos y acciones sobre las unidades inmuebles oportunamente adquiridas con los préstamos otorgados por la entidad) al vicepresidente de D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda -señor Roberto Antonio D'Amore-.
- h) Que, con ello, el directivo citado se benefició con la reducción de las deudas, a pesar de que los créditos transferidos no tenían por finalidad, tal como lo establece la normativa aplicable (Comunicación "A" 200), la construcción, refacción, adquisición o ampliación de la vivienda única, de uso propio y permanente.

Que, las irregularidades observadas, fueron puestas en conocimiento de D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda a través del Memorando N° 711/534-83 que luce a fs. 495/8.

H/





Banco Central de la República Argentina

Que, asimismo, mediante el memorando aludido, se le exigió, a la entidad, la desafectación de los deudores incorrectamente refinaciados, la rectificación de la referida Fórmula 3885 y la reintegración de la diferencia de intereses que se dejaron de abonar, a este Ente Rector, con motivo de la tasa atenuada aplicada a rebajar el saldo de los deudores erróneamente incluidos en el Sublime "Préstamos Hipotecarios para la Vivienda" (ver fs. 497, últimos párrafos).

Que, la respuesta dada por la entidad al Memorando de fs. 495/8 cits. (ver presentación de fs. 499/501), fue analizada por la inspección actuante a través del Informe N° 711/1681-83 (ver fs. 505/6 y, además, Providencia de fs. 509), cuyas consideraciones se comparten y "brevitatis causa" se remite.

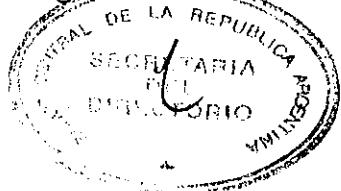
Que, además, se hace notar, que las deficiencias descriptas ut-supra modificaron el Préstamo Consolidado (de \$a 8.000.500) disminuyéndolo en un 68 % (o sea a \$a 5.462.370, fs. 3, anteúltimo párrafo).

Que, por último, resáltase, que la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 201/84 (que dispuso la liquidación con revocación de la autorización para funcionar a la entidad inspeccionada, ver fs. 775/7) da cuenta de la incorrecta determinación del Préstamo Consolidado y de la existencia de refinanciaciones de deudas no procedentes (ver en especial el Punto 4. de Síntesis, fs. 775).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos del Cargo 3) consistentes en el incumplimiento de las disposiciones sobre Préstamo Consolidado e incorrecta integración de la Fórmula 3885 (Préstamo consolidado. Determinación y movimiento de fondos) y de la Fórmula 3801 (Cronograma de Cancelación), en violación a las Comunicaciones "A" 243, Circular REMON-1-70. Unificación del préstamo básico y adicional, punto 2.2, "A" 244, Anexo II, Circular REMON-1-71. Cronograma de cancelación del préstamo consolidado, punto 4, "A" 249, REMON-1-73, Anexo I, Instrucciones para la integración de la Fórmula "Préstamo consolidado, determinación y movimiento de fondos", "A" 144, REMON-1-22, "A" 240, REMON-1-69 y "A" 200, REMON-1-51, punto 2., a Noviembre de 1982 (conforme surge de la planilla de cargos obrante a fs. 808/9, ver Punto III).

4. Que, con relación al Cargo 4) -"Inadecuada ponderación del riesgo crediticio y carencia de antecedentes en los legajos de prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia"- señalase que, como resultado de la inspección practicada en D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, con fecha de estudio al 31.12.82, se advirtió que la política de crédito implementada por la entidad no fue la adecuada, por cuanto al otorgar créditos a sus principales clientes (fs. 1/2) no decidió con prudencia las sumas a comprometer en dichas operaciones financieras ni ponderó fehacientemente la situación económica de los prestatarios analizados a los fines de determinar la capacidad de reintegro de los fondos

H





84

1244

Banco Central de la República Argentina

prestados, vulnerándose, consecuentemente, lo establecido por la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I. Disposiciones crediticias, Puntos 1.7 y 3.1. (ver Informe de Inspección N° 711/614-84 de fs. 1/13 e Informe de Cargos de fs. 806/7, que remite a la planilla de fs. 808/815 -en especial Punto IV. a fs. 811-).

Que, en efecto, a raíz de las tareas desarrolladas, la instancia preopinante verificó la carencia, en los legajos de los clientes analizados, de la documentación necesaria para establecer el grado de cobrabilidad de sus deudas, como así también, la falta de otros elementos que debían contener, de acuerdo con la normativa vigente, al momento de la concesión del apoyo crediticio (ver Informe de Inspección N° 711/614-84 de fs. 1/13 cits., Punto c.).

Que, el Anexo I del citado Informe de fs. 1/13, que corre glosado a fs. 15/21, da cuenta de las deficiencias observadas por los funcionarios de esta Institución consistentes (ver, además, fs. 2 y 161/195) en:

- a) Falta de presentación, en la mayoría de los legajos, de comprobantes de ingresos del titular (lo que imposibilita determinar la relación cuota/ingreso de los deudores).
- b) Falta de presentación, en la mayoría de los legajos, de balances y/o manifestaciones de bienes.
- c) Falta de firma y/o fecha en comprobantes de ingresos del titular, balances y/o manifestaciones de bienes.
- d) Existencia de comprobantes de ingresos, balances y/o manifestaciones de bienes de fechas posteriores a la de la liquidación de los créditos.
- e) Solicitudes de crédito sin la firma de los solicitantes.
- f) Carencia de documentación acreditativa de la titularidad de los bienes declarados (lo que pone en evidencia la falta de una política prudencial en resguardo de las garantías recibidas).
- g) Omisión de referencias sobre el destino de los fondos prestados.
- h) Falta de referencias comerciales, bancarias y financieras de los prestatarios.

Que, al respecto, recuérdase que el precepto consagrado en el punto 3.1., Cap. I. de la Comunicación "A" 49 (OPRAC-1) aunque no detalle en forma taxativa los componentes con que debe integrarse un legajo, establece claramente que debe contener: "...los elementos mínimos indispensables que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, ingresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar", lo cual no acarrea ninguna duda acerca de cuándo un legajo no reúne los requisitos previstos en la aludida norma.





Banco Central de la República Argentina

Que, las deficiencias observadas fueron puestas en conocimiento de la entidad, a través de los Memorandos de Conclusiones, de fechas 08.04.83 y 21.04.83 (fs. 150/1).

Que, la respuesta de la entidad a los Memorandos remitidos por este Banco Central, pone en evidencia que la evaluación del mérito de algunas asistencias crediticias no fue efectuada adecuadamente (ver fs. 152/6).

Que, los incumplimientos reprochados se verificaron hasta la fecha de liquidación de D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, acaecida el 26.04.84 (ver fs. 811, Punto IV y Resolución del Directorio N° 201/84 obrante a fs. 775/7).

Que, en ese orden de ideas, destácase, que de la citada Resolución N° 201/84 surge que la liquidez y solvencia de la entidad se vió comprometida por el alto grado de incobrabilidad de la cartera (lo que motivó que este Banco Central debiera concurrir con su ayuda financiera para cubrir las más urgentes necesidades) como así también que los problemas de orden económico y financiero resultaron manifiestamente insolubles y demostrativos de la incapacidad de D'Amore S.A. para operar conforme con su objetivo societario y cumplir con las obligaciones exigibles (ver fs. 775/7 cits.).

Que, por ende, lo expuesto pone de manifiesto la incorrecta ponderación del riesgo crediticio.

Que, en síntesis, la inadecuada política de crédito implementada por la ex-entidad es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario, ya que no se evaluó correctamente la relación de la deuda de sus clientes con la responsabilidad patrimonial de los mismos, ni tampoco se ponderó la capacidad de pago de los demandantes del crédito ni el riesgo emergente de cada asignación a los fines de exigir la constitución de las garantías adecuadas.

Que, a mayor abundamiento, resulta ilustrativo lo señalado por la Jurisprudencia en el sentido de que: ".... la administración del crédito importa uno de los sectores más importantes dentro de la actividad bancaria, razón por la cual su gobierno está sujeto a reglas y normas rígidas que tienden a que la entidad no vea alterada su fluidez operativa y, por ende, su encuadramiento dentro del sistema. Esto lleva a que la empresa bancaria -y el banquero- deban extremar su cuidado en lo que hace al análisis de los elementos que conforman las ideas de riesgos del crédito, pues esta actividad intermediaria debe ejercitarse no sólo en forma profesional sino insertada dentro de las normas iuspublicistas que la regulan en razón de la naturaleza de los intereses implicados.... Si se toma en cuenta que el bien tutelado por las normas es la solvencia del sistema bancario, que la punibilidad reside en la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, tanto la posible existencia de dolo como el resultado son indiferentes". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III,

H





Banco Central de la República Argentina

Causa 7.129, Autos: "Pérez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Banco Central -Expte. N° 100.392/80, Banco Delta S.A.", sentencia del 4 de Julio de 1986).

Que, en consecuencia, por las precedentes consideraciones, se tiene por acreditado el Cargo 4) referido a la inadecuada ponderación del riesgo crediticio y carencia de antecedentes en los legajos de prestatarios que permitiesen ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia, en oposición a lo normado por la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7 y 3.1., al 26.04.84 (ver planilla de cargos obrante a fs. 808/9, Punto IV. y Resolución N° 201/84, fs. 775/7).

5. Que, con referencia al Cargo 5) -"Incumplimiento de las disposiciones sobre negociación secundaria de títulos transferibles"- corresponde señalar, que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe de fs. 806/7, que remite a la planilla de cargos de fs. 808/815 (ver, en especial, fs. 811/812, Punto V.).

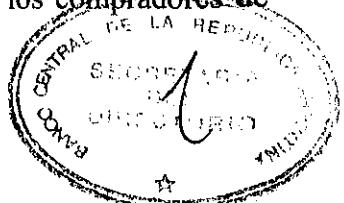
Que, como resultado de las tareas de investigación llevadas a cabo en la ex-entidad, los funcionarios de este Ente Rector verificaron que D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda adquirió, durante el período comprendido entre los meses de septiembre y diciembre de 1982, Letras de Tesorería por cuenta de terceros, recomprándoselas a éstos antes de su vencimiento y sin que transcurrieran 30 días desde su emisión.

Que, asimismo, se constató que los principales inversionistas en Letras de Tesorería de la Nación eran los directores de la entidad, señores Héctor D'Amore, Roberto D'Amore y Mario D'Amore.

Que, en efecto, de los elementos de juicio recabados por la inspección actuante (ver Informe de Inspección N° 711/614-84, fs. 1/13, Punto h. y su Anexo II de fs. 23, Partes Nros. 2, 3 y 5 -fs. 209/212, 273/7 y 385/9-, Anexo de fs. 213/5, proyecto de denuncia penal obrante a fs. 427/437 y, además, Notas de Crédito Nros. 5367, 5395, 5409, 5410, 5470, 5486, 5500 -fs. 217, 220, 228, 232, 235, 241 y 262-, Notas de Débito Nros 6288, 6.289, 6295, 6353 y 6.377 -fs. 237/8, 247, 250 y 263-, comprobantes de la existencia de fondos en caja -fs. 219, 223, 226, 229, 233, 239, 248/9, 256 y 260-, Acta de fs. 264 y nota de fs. 265) surge:

- a) Que D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda licitó Letras de Tesorería de la Nación por cuenta de terceros.
- b) Que esas negociaciones se realizaron en forma profusa durante el período comprendido entre los meses de septiembre y diciembre de 1982, teniendo la particularidad de que el dinero ingresado por los inversores era atesorado en la Casa Matriz de la entidad.
- c) Que, operativamente, y para adquirir los títulos públicos en este Banco Central, la entidad utilizaba la cuenta corriente abierta en esta Institución, compensando esa disminución de disponibilidades (salida de dinero) con los fondos de los compradores de

ff





Banco Central de la República Argentina

los valores, los cuales se movilizaban en efectivo y se guardaban en tesoro (ver fs. 6, Punto h., párrafo cuarto- y acta de fs. 264).

- d) Que, en tal sentido, y a título ejemplificativo, adviértase, que el tesorero de D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda -señor Rubén García- en oportunidad de ser interrogado sobre los fondos recibidos por la entidad para ser aplicados a la operación de licitación de Letras de Tesorería de la Nación por cuenta de terceros, realizada el día 02.12.82 (Nota de Crédito N° 5486), reconoció que: " la operación fue realizada en efectivo ..." (ver acta de fs. 264).
- e) Que antes de producirse el vencimiento de los títulos sus compradores los negociaban con la entidad.
- f) Que D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda afrontaba pago de los títulos adquiridos con el dinero ingresado en la entidad en ocasión de licitarse los mismos.
- g) Que en razón de no surgir de los libros contables y de los comprobantes respaldatorios de las operaciones asentadas en ellos, qué tipo de documentos compraba la entidad y quiénes eran los firmantes de los mismos, la instancia preopinante, exigió, a D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, precisiones sobre el particular (ver, además, Memorando N° 1 de fecha 14.03.83 que luce a fs. 56).
- h) Que de las respuestas dadas por la ex-entidad a los requerimientos de este Ente Rector (ver, en especial, fs. 57/9), se pudo establecer que los valores adquiridos por ésta eran, tal como se señalara, Letras de Tesorería de la Nación licitadas por cuenta de terceros, resultando ser los principales inversionistas de dichos títulos los directores de D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, señores Héctor D'Amore, Roberto D'Amore y Mario D'Amore (no obstante lo cual, ninguno de los nombrados figuraba en los comprobantes donde se reflejaban esas operaciones).
- i) Que asimismo, y a raíz de las presentaciones de fs. 57/9 cits., se detectó, que los documentos comprados por la entidad con fondos ingresados por los directores al invertir en títulos públicos eran esos mismos valores cuyos poseedores (Héctor D'Amore, Roberto D'Amore y Mario D'Amore) los descontaban antes de su vencimiento.
- j) Que la forma de asentar las licitaciones y posteriores negociaciones con Letras de Tesorería de la Nación no se hizo conforme a las normas emanadas de este Banco Central.
- k) Que, tampoco se respetaron los principios contables generalmente aceptados en la materia, ya que se duplicaron activos y se mantuvieron pasivos inexistentes.
- l) Que la duplicación de activos se vió reflejada a través de las cuentas "Títulos Públicos-En pesos-sin cotización-otros" y "Documentos Comprados", haciéndose notar, además, con relación a la última de las partidas citadas que la misma fue utilizada para

ff





Banco Central de la República Argentina

hacer desaparecer las disponibilidades generadas por los inversionistas vinculados a la entidad (ver Informe de Inspección de fs. 6/7 -y, en especial, fs. 7-).

m) Que, aún más, del movimiento de partidas detallado en el citado Informe de fs. 6/7 cits., se destaca la permanencia de pasivos inexistentes imputados a "Acreedores por compra de títulos a término".

n) Que, con tal proceder la entidad burló las disposiciones vigentes en materia de integración de efectivo mínimo al registrarse operaciones que crearon disponibilidades ficticias y que le permitieron recibir, en consecuencia, una compensación indebida por medio de la Cuenta Regulación Monetaria.

ñ) Que, mediante la utilización del sistema contable analizado la entidad procuró ocultar la negociación de las Letras de Tesorería de la Nación antes de que transcurrieran los 30 días previstos por la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.3.

Que, a mayor abundamiento, destácase, que la citada Comunicación "A" 49 OPRAC-1 establece en su Cap. I., Punto 3.3.1.: "Con el objeto de asegurar un uso mas apropiado de los distintos medios de canalización de los flujos financieros, las entidades solo pueden intermediar o comprar certificados de depósito a plazo fijo Letras de Tesorería..., cuando desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera fuese el motivo que las origine, hubiera transcurrido un lapso no menor de 30 días."

Que, en síntesis, los extremos apuntados precedentemente, ponen de manifiesto que D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda violó las disposiciones que regulan un uso más apropiado de los distintos medios de canalización de los flujos financieros.

Que, conforme surge de la planilla de cargos obrante a fs. 808/9 (ver Punto V) el período infraccional se halla comprendido entre los meses de septiembre y diciembre de 1982.

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto, se tiene por acreditado el Cargo 5), consistente en el incumplimiento de las disposiciones sobre negociación secundaria de títulos transferibles, en transgresión a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.3.

6. Que, respecto del Cargo 6) -"Incumplimiento de las disposiciones sobre el mantenimiento de reservas de efectivo mínimo y de las normas sobre préstamos entre entidades y moneda en custodia e incorrecta integración de las Fórmulas 3000 (Estado del efectivo mínimo en moneda nacional y Liquidación del aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos) y 3880 (Cuenta de Regulación Monetaria. Liquidación)"- destácase, que los hechos que lo constituyen fueron descriptos

JH





Banco Central de la República Argentina

en el Informe de fs. 806/7, que remite a la planilla de cargos de fs. 808/815 (ver, en especial, fs. 812/813, Punto VI.).

Que, a raíz de la verificación practicada por los funcionarios de este Ente Rector se advirtió que D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda efectuó una venta simulada de su cartera activa con el objetivo de evitar deficiencias de encaje, generándose con ello defectos en la posición del efectivo mínimo que debía resguardarse (ver Informe N° 711/614-84, Punto I, Subpunto: "Otros Aspectos", a fs. 10/1).

Que, en efecto, de autos surge que, el día 01.09.82, la entidad ofreció en venta a D'Amfin Cía. Financiera S.A. \$a 548.500 de su cartera activa, comprometiéndose la compradora, en oportunidad de aceptar tal operación, a mantener esos fondos en custodia, de acuerdo a lo establecido por la Circular R.F. 432 de este Banco Central (ver notas de fs. 398/9).

Que, empero, de la evaluación de las planillas de efectivo mínimo presentadas por ambas entidades se pudo constatar que, durante el mes de septiembre de 1982, D'Amfin Cía. Financiera S.A. utilizó diariamente los fondos que se había comprometido a mantener en custodia (ver fs. 400/1 y, además, Parte N° 5, fs. 385 "in fine" y fs. 386 párrafo segundo).

Que, para ello, la entidad compradora computó como fondos disponibles en su tesoro a favor de D'Amore S.A., los saldos acreedores de sus cuentas corrientes bancarias y los saldos diarios de las planillas de caja (fs. 10 y 400).

Que, por otra parte, la instancia preopinante verificó que la venta de cartera activa sub-exámine (efectuada el día 01.09.82) no se hallaba asentada en el Libro Diario General de D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (ver Memorando de fs. 423/5, Punto 10), a lo que debe agregarse la falta de comprobantes contables respaldatorios de tal operación (con excepción de las notas intercambiadas entre las entidades, fs. 10 cit.).

Que, tampoco se localizaron los comprobantes respaldatorios del pago de los intereses correspondientes (ver Informe de Inspección de fs. 10 cit.).

Que, a mayor abundamiento, señalase, que con tal proceder la entidad vendedora habría omitido observar las prescripciones contenidas en el Código de Comercio (especialmente en los arts. 43, 45, 46 y 54) acerca de la obligación de asentar "día por día y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones ... y en general, todo cuanto recibiere o entregare de su cuenta o de la ajena, por cualquier título que fuera" normas éstas aplicables a las entidades en virtud de la remisión contenida en la Comunicación "A" (CONAU-1), en el acápite "Libros de Contabilidad y Conservación de la Documentación de Respaldo", que dice que: "Las entidades deberán llevar libros de contabilidad exigidos por las disposiciones legales vigentes ...y disposiciones complementarias, ajustándose a los recaudos establecidos en aquéllas."

JF





100843

84

1253

Banco Central de la República Argentina

Que, además, la inspección actuante constató la existencia de vínculos económicos entre D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y D'Amfin Cía. Financiera S.A.

Que, al respecto, destácase, que del Informe N° 711/614-84 y del Parte N° 5 surge que los directores de la entidad investigada eran los mismos que los de D'Amfin S.A. (ver fs. 10 y 386).

Que, es más, la existencia de tal vinculación también fue reconocida por los sumariados Héctor Fernando D'Amore, Roberto Antonio D'Amore, Mario Eduardo D'Amore, Roberto Antonio Emigdio D'Amore, Mario Daniel Suárez, Ricardo Eduardo D'Amore y Héctor Fernando D'Amore Fisigaro, en oportunidad de presentar el descargo que luce a fs. 884/897 (ver, en especial, fs. 884 vta. y 890, punto g, párrafo tercero).

Que, los extremos apuntados ut-supra no hacen más que confirmar los vínculos observados por los funcionarios de este Ente Rector.

Que, los elementos de juicio recabados por la inspección ponen en evidencia que la venta de cartera activa sub-exámine no se realizó el día 01.09.82, sino que se efectuó en fecha posterior -cuando ambas entidades ya habían cerrado sus posiciones mensuales de efectivo mínimo-, transfiriéndose numerales sobrantes de D'Amfin Cía. Financiera S.A. a D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda con el fin de evitar que ésta última cayera en deficiencias de encaje legal.

Que, por ende, se trató de una simple venta de numerales con "fecha valor" disfrazada (operación ésta expresamente prohibida por la Comunicación "A" 65 de este Ente Rector -ver, además, Parte N° 5 cit., fs. 386).

Que, en ese orden de ideas, resáltase, que de la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 201/84 (que dispuso la liquidación con revocación de la autorización para funcionar a la entidad inspeccionada, ver fs. 775/7) surge que para constituir el encaje legal se consideraron fondos provenientes de presuntas ventas de cartera activa con pretensión de vender (a D'Amfin Cía. Financiera S.A.) numerales con fecha valor disfrazada (ver en especial el Punto 4. de Síntesis, fs. 775).

Que, para más, y a raíz de la operatoria observada, los funcionarios de esta Institución determinaron un defecto en la integración del efectivo mínimo de D'Amore S.A. en el mes de septiembre de 1982 (ver Parte N° 5).

Que, la entidad investigada al confeccionar la Fórmula 3000 ("Estado del efectivo mínimo en moneda nacional") se apartó de las normas de procedimiento consagradas en las Comunicaciones "A" 10 y 206 de este Banco Central (fs. 602/3).

Y/





Banco Central de la República Argentina

Que, ello así, toda vez que la suma de \$a 548.500 originada en la supuesta venta de cartera activa no debió ser incluida en la integración del efectivo mínimo correspondiente al mes de septiembre de 1982 (ver fs. 602 cit., punto 3.6.).

Que, la irregularidad observada conllevó a la decisión de aplicar un cargo punitorio a D'Amore S.A. por deficiencia del efectivo mínimo (el que ascendió, conforme al cálculo efectuado por la inspección actuante, a \$a 175.377, ver Parte N° 5 a fs. 386/7).

Que, al mismo tiempo, la operatoria cuestionada determinó la incorrecta integración de la Fórmula 3880 (fs. 608), ya que debió disminuirse la compensación por la deficiencia de efectivo mínimo observada en la Cuenta Regulación Monetaria (rectificación que representaba un importe de \$a 259.627, según el cálculo estimado por la inspección a fs. 387, ver, además, fs. 813).

Que, en resumen, lo señalado ut-supra no hace más que convalidar la incorrecta integración de las Fórmulas 3000 y 3880 que, precisamente, se reprocha en este sumario.

Que, el incumplimiento de las normas aplicables en materia de préstamos interfinancieros y moneda en custodia también fue verificado por la inspección actuante en ocasión de analizar una supuesta compra de cartera activa a Agrovid San Juan Cooperativa de Crédito Agropecuaria (operación ésta que en realidad encubrió la transferencia de numerales a esta última por \$a 4.800.000 -ver Informes de fs. 11 y 813-).

Que, del Informe N° 711/614-84 y del Parte N° 3 (fs. 11 y 273/7) surge que el día 16.01.83 la Cooperativa Agrovid le ofreció en venta a D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, por la suma de \$a 600.000, parte de su cartera activa (ver, además, nota de fs.363).

Que, con fecha 17.01.83 la entidad inspeccionada (D'Amore S.A.) aceptó dicha operación por el plazo de 8 días y bajo los términos de la Circular R.F. 432 (ver nota de fs. 364).

Que, los documentos respectivos no se endosaron a favor de D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, quedando al cobro en la entidad cedente (fs. 383).

Que, no obstante el compromiso asumido por la entidad adquirente -de mantener en custodia los fondos producto de la compra analizada, fs. 364 cit.-, las constancias de autos revelan que D'Amore S.A. hizo uso de ellos, durante el período comprendido entre el 21.01.83 y 25.01.83, para atender sus necesidades de caja (conf. planilla de efectivo mínimo que luce a fs. 361).

Que, el uso de los fondos recibidos en custodia fue admitido por el vicepresidente -señor Roberto Antonio D'Amore-, el contador -señor Walter Edgard Sosa-

off





100643 84

1255

Banco Central de la República Argentina

y el tesorero -señor Rubén García- de D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (ver acta labrada el día 10.03.83 que corre glosada en autos a fs. 139 y, además, Informe de fs. 813).

Que, sobre el particular, se estima oportuno recordar, que la Comunicación "A" 65 establece en su punto 1.3.4. que: "... Los recursos provenientes de préstamos entre entidades financieras sólo serán computables para la integración del efectivo mínimo cuando se efectúen mediante transferencias de fondos entre las cuentas corrientes que aquéllas mantienen en el Banco Central...".

Que, empero, los papeles de trabajo tomados en consideración para la confección de la Fórmula 3000 ("Estado del efectivo mínimo en moneda nacional"), correspondientes al mes de enero de 1983, dan cuenta de que la entidad adquirente computó fondos provenientes de sus cuentas corrientes bancarias para alcanzar los saldos diarios comprometidos en custodia, vulnerándose, consecuentemente, lo dispuesto por las mencionadas Circular R.F. 432 y Comunicación "A" 65.

Que, las irregularidades observadas, fueron puestas en conocimiento de D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, a través de los Memorandos Nros. 711/535-83 y 711/016-84, que lucen a fs. 423/5, Punto 10 y fs. 453/4, respectivamente.

Que, asimismo, mediante el Memorando N° 711/535-83 cit. se le exigió a la entidad inspeccionada la rectificación de las Fórmulas 3000 (Estado del Efectivo Minimo en Moneda Nacional y Liquidación del Aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos) y 3880 (Cuenta Regulación Monetaria-Liquidación) presentadas, ante este Banco Central, desde septiembre de 1982 hasta enero de 1983 (fs. 423).

Que, la respuesta dada por la entidad al Memorando N° 711/535-83 (ver presentación de fs. 438/442) fue analizada por la inspección actuante a través del Informe N° 711/1682-83 obrantes a fs. 444/8 (ver, en especial, Punto 10), cuyas consideraciones se comparten y a las que "brevitatis causa" se remite.

Que, a mayor abundamiento, destácase, que a través del Memorando N° 711/016-84 se le indicó a la entidad que procediera a rebajar las disponibilidades originadas por la venta de cartera activa efectuada a D'Amfin Cia. Financiera S.A como así también a efectuar el pago de los cargos aplicados y a devolver las compensaciones, más las actualizaciones correspondientes, que resultaran de las rectificaciones dispuestas (fs. 453).

Que, el período infraccional se halla comprendido entre el 01.09.82 y el 25.01.83 (conforme surge de la planilla de cargos obrante a fs. 808/9 -ver Punto VI.-).

Que, en consecuencia, por las precedentes consideraciones, se tiene por acreditado el Cargo 6) referido al incumplimiento de las disposiciones sobre el mantenimiento de reservas de efectivo mínimo y de las normas sobre préstamos entre

ff



Banco Central de la República Argentina

entidades y moneda en custodia e incorrecta integración de las Fórmulas 3000 (Estado del efectivo mínimo en moneda nacional y Liquidación del aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos) y 3880 (Cuenta de Regulación Monetaria. Liquidación), en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo, a las Comunicaciones "A" 10, REMON-1, Capítulo I, efectivo mínimo en moneda nacional, Apartado 1, Normas Reglamentarias, subpunto 1.3.1.3 y Apartado 2, Normas de procedimiento, complementada por la Comunicación "A" 206, REMON-1-52, "A" 65, REMON-1-10, "A" 224, REMON-1-64, Cuenta Regulación Monetaria, Normas de procedimiento y a la Circular R.F. 432.

7. Que, con relación al Cargo 7) -"Incumplimiento de las disposiciones sobre depósitos a plazo fijo"- resaltase, que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe de fs. 806/7, que remite a la planilla de cargos de fs. 808/815 (ver, en especial, fs. 813/4, Punto VII.).

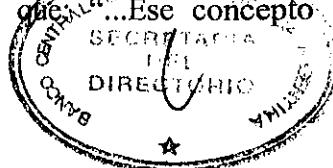
Que, como resultado de las tareas de investigación llevadas a cabo, los funcionarios de este Banco Central verificaron que D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda había captado recursos de terceros en una plaza (concretamente en la zona de General San Martín, Provincia de Mendoza) en donde no estaba habilitada para operar, utilizando para ello los servicios de un promotor (ver Informe N° 711/614-84, Punto e., fs. 4 y Parte N° 10, Punto 2 de fs. 521/6).

Que, sobre el particular, recuérdase, que la Comunicación "A" 59 establece en su Capítulo I, Punto 3., Subpunto 3.1.1. que los plazos fijos: "Deben ser constituidos en las oficinas de la entidad depositaria, por el titular o sus representantes", agregando, además, en el Subpunto 3.1.2. que: "Los fondos deben ser impuestos en el domicilio de la entidad financiera depositaria en los lugares habilitados al efecto ...".

Que, asimismo, la inspección actuante constató, que el dinero tomado de los terceros era transferido por medio del Banco de Previsión Social -sucursal General San Martín- a la cuenta corriente que la ex-entidad tenía abierta en la casa matriz de la citada institución bancaria (ver constancias de fs. 567/8).

Que, en tal sentido, destácase, que el tesorero de la entidad -señor Rubén García- manifestó, con relación a un sello inserto en una nota de crédito existente en la entidad investigada, que: "...con respecto al sello es portado habitualmente por nuestro productor que recibe fondos por nuestra cuenta en la zona Gral. San Martín y lo deposita diariamente en nuestra cuenta de efectivo mínimo -Banco de Previsión Social...." (ver acta de fs. 566).

Que, además, la operatoria sub-exámine fue reconocida por el vicepresidente -señor Roberto A. D'Amore- y el citado tesorero -señor Rubén García- de D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda quienes, en oportunidad de ser interrogados sobre el concepto denominado "S.M." que aparecía integrando el saldo de la planilla de caja correspondiente al día 04.03.83, manifestaron que...Ese concepto





Banco Central de la República Argentina

significa "Dinero en Tránsito" recaudado en San Martín, departamento de esta provincia, fuera de horario bancario y que es depositado el siguiente día hábil...." (ver acta de fs. 136).

Que, para más, los nombrados -señores Roberto A. D'Amore y Rubén García- adjuntaron, en ocasión de labrarse el acta de fs. 136 cit., un informe -sin membrete- de la entidad en el que figuraban detallados los importes recaudados por el promotor de D'Amore S.A. -con fecha 04.03.83- en la zona de General San Martín (ver constancia de fs. 137).

Que, a título ilustrativo, se hace notar, que en la fecha mencionada (04.03.83) se constituyeron, mediante esta operatoria, certificados de depósito a plazo fijo por \$a 39.039,50 (ver Parte N° 10 a fs. 524/6 cits. y constancias de 571/3).

Que, el incumplimiento analizado había sido observado por la inspección anterior (ver Informes de fs. 4 y 814 y, además, Parte N° 10 a fs. 526), lo cual constituye una circunstancia agravante de la irregularidad objeto de reproche.

Que, aún más, señalase, que oportunamente, a través de la nota de fecha 31.10.80 (fs. 574) la ex-entidad reconoció la operatoria irregular detectada por la referida inspección, comprometiéndose, asimismo, a cesar en la captación de fondos que había merecido los reparos de este Ente Rector (específicamente a cesar en la aceptación de imposiciones constituidas por los inversionistas mediante el depósito de los fondos respectivos en sus cuentas corrientes bancarias de Buenos Aires y San Rafael, fs. 574 cit.).

Que, las anomalías observadas fueron anoticiadas a D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda mediante el Memorando obrante a fs. 581.

Que, por otra parte, y a través del referido Memorando, se le ordenó la transcripción del texto notificado y su respuesta en el libro de Actas del Directorio de la entidad (en ocasión de celebrarse la primera sesión en la que dicho cuerpo directivo tomara conocimiento de su contenido, fs. 581 cit.).

Que, en su presentación de fs. 783 la propia entidad inspeccionada reconoce la existencia objetiva de los incumplimientos reprochados, dando cuenta, asimismo, de las medidas adoptadas para cesar en la captación cuestionada .

Que, dicho reconocimiento fue mantenido por los sumariados Héctor Fernando D'Amore, Roberto Antonio D'Amore, Mario Eduardo D'Amore, Roberto Antonio Emigdio D'Amore, Mario Daniel Suárez, Ricardo Eduardo D'Amore y Héctor Fernando D'Amore Fisigaro en ocasión de practicar su defensa (ver fs. 884/897 y, en especial, fs. 890 punto g, párrafo segundo).

Que, por último, y a mayor abundamiento, destácase, que la respuesta de D'Amore S.A. al Memorando de fs. 581 fue analizado por la inspección actuante mediante el Parte N° 12 que luce en autos a fs. 778/781 (ver, en especial, Punto 1).

ff





Banco Central de la República Argentina

Que, las irregularidades reprochadas se verificaron al 04.03.83 (conforme surge de la planilla de cargos obrante a fs. 813/4 -ver Punto VII.-).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto, se tiene por acreditado el Cargo 7), consistente en el incumplimiento de las disposiciones sobre depósitos a plazo fijo, en contraposición a lo preceptuado por la Comunicación "A" 59, Circular OPASI-1, Capítulo I, 3. A plazo fijo, puntos 3.1.1 y 3.1.2.

8. Que, con referencia al Cargo 8) -"Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones con personas vinculadas a la ex-entidad"- procede señalar, que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe de fs. 806/7, que remite a la planilla de cargos de fs. 808/815 (ver, en especial, fs. 814, Punto VIII.).

Que, a raíz de la inspección practicada en D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, se advirtió, que el Gerente General de la ex-entidad no había elaborado, al 31.12.82, el informe mensual sobre la asistencia crediticia otorgada a las personas físicas o jurídicas vinculadas con la compañía investigada.

Que, como consecuencia de ello, el informe faltante no fue transcripto en el Libro de Actas del Directorio de la entidad, vulnerándose, por tanto, lo establecido por la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, punto 4.4.1. (ver Informe de Inspección N° 711/614-84 -en especial, fs. 10, párrafo primero- y Parte N° 1 de fs. 198/200).

Que, en efecto, las constancias de autos revelan la inobservancia de los requisitos mínimos de control interno de las operaciones efectuadas con personas vinculadas a D'Amore S.A. .

Que, en ese orden de ideas, destácase, que la entidad no cumplió con el requisito de elaborar como mínimo el informe mensual sobre la asistencia crediticia otorgada a personas vinculadas y su correspondiente transcripción en el Libro de Actas del Directorio (planilla de fs. 24).

Que, al respecto, la citada Comunicación "A" 49 (OPRAC-1) establece claramente, en su punto 4.4.1. que: "Como mínimo una vez al mes, el Gerente General (o quien ejerza funciones análogas) debe presentar un informe escrito a los directores y síndicos de la entidad, indicando los montos de financiamiento acordados en el período a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad y las condiciones de contratación en punto a tasas, plazos y garantía recibidas, e informando si son las comunes para el resto de los clientes de la entidad en circunstancias similares. El informe también debe contener una relación acerca de los montos a que alcanza la asistencia total de la entidad a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella, con indicación del porcentaje que representa ese financiamiento respecto al patrimonio computable de la entidad. Este informe debe contar con un dictamen escrito de los síndicos, deben ser de

[Handwritten signature]





Banco Central de la República Argentina

conocimiento del Directorio o Consejo de Administración y ser transcritos en el libro de actas de esos cuerpos, en la primera reunión posterior a su fecha de emisión.”.

Que, para más, la falta de presentación del informe referido -y de su correspondiente transcripción en el Libro de Actas del Directorio- fue expresamente reconocida por la ex-entidad a través de su presentación de fs. 207.

Que, aún más, dicho reconocimiento fue mantenido por los sumariados Héctor Fernando D'Amore, Roberto Antonio D'Amore, Mario Eduardo D'Amore, Roberto Antonio Emigdio D'Amore, Mario Daniel Suárez, Ricardo Eduardo D'Amore y Héctor Fernando D'Amore Fisigaro en oportunidad de presentar la defensa de fs. 884/897 (ver en especial fs. 890 vta.).

Que, por último, se hace notar, que mediante la nota de fs. 207 cit. la entidad inspeccionada puso en conocimiento de este Ente Rector que todos los directores titulares de D'Amore y Cía. S.A. cumplían las funciones de Gerente General.

Que, en consecuencia, por las precedentes consideraciones, se tiene por acreditado el Cargo 8) referido al incumplimiento de disposiciones sobre operaciones con personas vinculadas a la ex-entidad, en transgresión a lo establecido por la Comunicación “A” 49, OPRAC-1, punto 4.4.1., al 31.12.82 (conforme surge de la planilla de cargos obrante a fs. 814 -ver Punto VIII.-).

9. Que, respecto del Cargo 9) -“**Registraciones contables que no reflejaban la real situación económica, financiera y patrimonial de la ex-entidad**”- destácase, que del Informe de fs. 806/7, que remite a la planilla de cargos de fs. 808/815 (ver, en especial, fs. 814/5, Punto IX., Subpuntos a. y b.) surge que la ex-entidad no registró correctamente las operaciones relacionadas con las licitaciones de Letras de Tesorería de la Nación practicadas por cuenta de terceros, vulnerándose, consecuentemente, la normativa aplicable en la materia (ver Informe de Inspección N° 711/614-84, Punto “h”, a fs. 7).

9.1. Que, en efecto, sin perjuicio de lo expuesto en este considerando con relación a los hechos constitutivos del Cargo 5, resáltase, que la inspección actuante verificó que la forma de asentarse contablemente las licitaciones y posteriores negociaciones con Letras de Tesorería de la Nación, efectuadas entre los meses de septiembre y diciembre de 1982, no se hizo conforme a las normas emanadas de este Banco Central (ver fs. 7 y Formulas 3826 “Balance de Saldos” correspondientes al período comprendido entre los meses de septiembre y diciembre 1982, fs. 620/743).

Que, tampoco se respetaron los principios contables generalmente aceptados en la materia, ya que se duplicaron activos y se mantuvieron pasivos inexistentes.

JF





Banco Central de la República Argentina

Que, en el Informe de Inspección N° 711/614-84 aparece detallado el esquema de asientos contables utilizado por la entidad para la registración de las operaciones sub-examen (fs. 6/7).

Que, en tal sentido, resaltase, que del citado Informe surge (ver, en especial, fs. 7, Punto "h") que D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, para reflejar contablemente la adquisición de las aludidas Letras de Tesorería de la Nación por cuenta de terceros, utilizó las cuentas "Títulos públicos-En pesos-Sin cotización-Otros" y "Acreedores por compra de títulos a término" (ver, además, Informe de Cargos de fs. 814).

Que, a su vez, para asentar el ingreso de efectivo que realizaban los adquirentes de dichos títulos como así también para registrar el descuento anticipado al vencimiento de las Letras de Tesorería utilizó la partida "Documentos comprados" (fs. cit.).

Que, de los movimientos de partidas descripto en el referido Informe se destaca la indebida utilización de la cuenta "Documentos comprados" (CONAU-1, Código 131721) ya que en las registraciones analizadas se advirtió un doble cómputo de activo. Ello así, toda vez que las Letras de Tesorería asentadas ya habían sido incorporadas en el patrimonio de la entidad -en la cuenta "Títulos públicos-En pesos-Sin cotización-Otros"- en ocasión de efectuarse la respectiva licitación (ver Parte N° 5, fs. 385/9).

Que, para más, se hace notar, que la referida partida "Documentos Comprados" fue utilizada por la entidad inspeccionada para hacer desaparecer las disponibilidades generadas por los inversionistas vinculados a la entidad (ver Informe de Inspección de fs. 6/7 -y, en especial, fs. 7-).

Que, aún más, destácase, que mediante ese tratamiento contable no sólo se duplicaron activos sino que también se mantuvieron pasivos inexistentes imputados en la cuenta "Acreedores por compra de títulos a término" (Memorando N° 711/535-83, fs. 423/5, punto 7).

Que, asimismo, adviértase, que a través de las registraciones contables reprochadas la entidad procuró ocultar la negociación de las Letras de Tesorería de la Nación antes de que transcurrieran los 30 días desde la fecha de su emisión (conf. Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.3.).

9.2. Que, por otra parte, y a raíz de las tareas de verificación practicadas, la instancia preopinante constató que, los días 20.12.82, 23.12.82 y 27.12.82 los directivos de D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, señores Héctor F. D'Amore, Roberto A. D'Amore y Mario E. D'Amore, adquirieron cartera activa de la entidad por \$a 161.630, \$a 632.950 y \$a 562.900 (que sumaban \$a 1.357.480, ver Informe de fs. 8, Parte N° 3 de fs. 273/7 -puntos 1, 2 y 3- y Memorando N° 2 de fs. 60).





Banco Central de la República Argentina

Que, en ese orden de ideas, señalase, que para contabilizar las aludidas compras de cartera la entidad aplicó un criterio erróneo al contabilizar tales operaciones en la cuenta “Acreedores por compra de títulos a término” aumentando de tal manera el pasivo en vez de rebajar el activo -concretamente el rubro “Préstamos”- contra el supuesto ingreso de efectivo (fs. 8 cit., Planilla de fs. 22 y Fórmulas 3826 obrantes a fs. 713/743).

Que, el proceder de la entidad creó dudas sobre la genuinidad de las operaciones analizadas. Ello así, en razón de haberse observado (ver fs. 381):

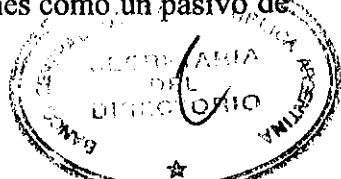
- a) Que se movían fondos en efectivo por importes significativos, por pagos a presuntos inversores al vencimiento de las letras licitadas, que no guardaban relación con el resultado del arqueo practicado al iniciarse la inspección.
- b) Que en las compras de cartera de la entidad, efectuadas por sus directores, no se especificaba tipo de documento, nombre del obligado, importe de cada documento o título de crédito, etc.. Tampoco existían convenios entre las partes que especificaran las condiciones a las que estaban sujetas esas compras. Por lo tanto, se carecía de datos ciertos que permitiesen afirmar que se estaba en presencia de operaciones reales (ver, además, Memorando N° 711/535-83, fs. 424, punto 8).
- c) Que los fondos supuestamente aportados por los directores de la entidad, pese a que en los comprobantes figuraban ingresados como “compra de cartera”, se los había imputado en la Fórmula 3826 (Balance de Saldos -mensual-) en la cuenta “Acreedores por compra de títulos a término”, es decir, que no se disminuyó la cartera de préstamos contra el supuesto ingreso en efectivo, sino que se utilizó una cuenta de pasivo contra disponibilidades.
- d) Que ello daría la pauta de que tales compras de cartera no habrían existido en realidad, pues, de lo contrario, la entidad no hubiera tenido inconvenientes en bajar sus cuentas de préstamos en oportunidad de realizarse cada operación.

Que, a mayor abundamiento, señalase, que la Asesoría Legal de este Banco Central compartió las consideraciones practicadas por la inspección actuante en el aludido Parte N° 2 (en el sentido de que las operaciones de compra de cartera activa analizadas no serían genuinas, ver Dictamen N° 441/83 de fs. 414/8).

Que, en otro orden de ideas, destácase, que las deficiencias observadas por los funcionarios de esta Institución fueron expresamente reconocidas por la propia entidad inspeccionada a través de su presentación de fs. 61.

Que, al respecto, se estima oportuno resaltar lo manifestado por D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda en cuanto a que: "... en todos los casos ... se afectó a esas operaciones préstamos entre Entidades Financieras, que indudablemente fueron rotando en su titularidad y condiciones de operación. Tal circunstancia fue como es de su conocimiento erróneamente interpretada por nuestro Departamento Contable, exponiendo en consecuencia, esas operaciones como un pasivo de

JH





Banco Central de la República Argentina

la Entidad, en lugar de la disminución de Activo que realmente representan. También como es de su conocimiento, esta situación fue subsanada...." (fs. 61 cit.).

Que, frente a los dichos de D'Amore S.A., se hace notar, que la corrección, por parte de la entidad, de las deficiencias verificadas por los funcionarios de esta Institución no la liberan de responsabilidad por los hechos observados.

Que, en tal sentido, aclárase, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable, aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

Que, la Jurisprudencia se ha expedido sobre el particular al señalar que: "...La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda."). En igual orden de ideas, sostuvo el mismo Tribunal en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A." del 20.05.88 que: "... La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculpar de su responsabilidad."

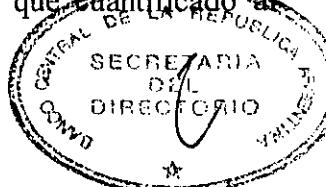
Que, para más, los incumplimientos objeto de reproche fueron reconocidos por los sumariados Héctor Fernando D'Amore, Roberto Antonio D'Amore, Mario Eduardo D'Amore, Roberto Antonio Emigdio D'Amore, Mario Daniel Suárez, Ricardo Eduardo D'Amore y Héctor Fernando D'Amore Fisigaro en la defensa de fs. 884/897 (ver en especial fs. 891).

9.3. Que, las irregularidades observadas (analizadas precedentemente en los Puntos 9.1. y 9.2.), fueron puestas en conocimiento de D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, a través de los Memorandos Nros. 2 y 711/535-83 (ver fs. 60 y 423/5, puntos 7, 8 y 9).

Que, la respuesta dada por la entidad al citado Memorando N° 711/535-83 (ver presentación de fs. 438/442) fue analizada por la inspección actuante a través del Informe N° 711/1682-83 obrante a fs. 444/8 (ver en especial puntos 7, 8 y 9), cuyas consideraciones se comparten y a las que "brevitatis causa" se remite.

Que, por último, destaca lo señalado por la inspección actuante en su Informe de fs. 13 en el sentido de que la desafectación de las disponibilidades generadas por la licitación de Letras de Tesorería y venta de cartera activa, hubiera producido en la entidad, al entrar en deficiencia de efectivo mínimo, un quebranto que ~~estimado~~ al

H





Banco Central de la República Argentina

31.03.83 hubiera absorbido el 43 % de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad.

9.4. Que, en consecuencia, por todas las precedentes consideraciones apuntadas en torno de las dos facetas que integran el cargo sub-examine (puntos 9.1. y 9.2.), se tiene por acreditado el Cargo 9) referido a registraciones contables que no reflejaban la real situación económica, financiera y patrimonial de la ex-entidad, en violación a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, párrafo primero y a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Manual de Cuentas, Tomo I, Cuenta Código 131721, Documentos comprados; Cuenta Código 130000, Préstamos; y Tomo II, Cuenta Código 321163. Acreedores por compra de títulos a término, entre Septiembre de 1982 y el 31.12.82 (conforme surge de la planilla de cargos obrante a fs. 815 -ver Punto IX., Subpuntos a. y b.-).

10. Que, con relación al Cargo 10) -"Diversas anomalías en los libros sociales"- señalase, que en el Informe de fs. 806/7, que remite a la planilla de cargos de fs. 808/815, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se evaluarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver, en especial, fs. 815, Punto X.).

Que, en tal sentido, resáltase, que la inspección actuante verificó que, al 15.02.83, el libro de Actas del Directorio de D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda se encontraba sin las firmas de los responsables desde hacia, aproximadamente, dos años (ver Informe N° 711/614-84, fs. 10, párrafo primero y planilla de fs. 22), transgrediendo, consecuentemente, lo establecido por la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Tomo I, Libros de contabilidad y conservación de la documentación de respaldo.

Que, sobre el particular, recuérdase, que la citada Comunicación establece en su punto 2.1. que: "Las entidades deberán llevar los libros de contabilidad exigidos por las disposiciones legales vigentes (Código de Comercio - Capítulo III "De los libros de comercio", Ley 19.550 - Sección IX "De la documentación y de la contabilidad", Ley de Cooperativas N° 20.337 - Capítulo V "De la contabilidad y el ejercicio social" y disposiciones complementarias), ajustándose a los recaudos establecidos en aquéllas...".

Que, empero, las constancias de autos ponen de manifiesto que la entidad no llevó el referido Libro de Actas en la forma prevista por la normativa aplicable en la materia (ver Parte N° 1, fs. 198/200).

Que, en efecto, a raíz de la revisión del Libro de Actas N° 1 de D'Amore S.A. los funcionarios de este Banco Central verificaron que numerosas actas se encontraban sin firmar (ver fs. 147).

Que, las deficiencias observadas fueron reconocidas por el presidente de la entidad -señor Héctor Fernando D'Amore-, quien, al respecto, manifestó

H/H





Banco Central de la República Argentina

exceso de trabajo o por mero olvido del personal responsable ... la firma de las actas ha quedado olvidada" (ver acta, de fecha 15.02.83, obrante a fs. 147/8).

Que, además, en la defensa de fs. 884/897 (ver en especial fs. 891 vta., punto "j") los sumariados Héctor Fernando D'Amore, Roberto Antonio D'Amore, Mario Eduardo D'Amore, Roberto Antonio Emigdio D'Amore, Mario Daniel Suárez, Ricardo Eduardo D'Amore y Héctor Fernando D'Amore Fisigaro reconocieron la existencia objetiva de las irregularidades reprochadas.

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto, se tiene por acreditado el Cargo 10), consistente en diversas anomalías en los libros sociales, en transgresión a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Tomo I, Libros de contabilidad y conservación de la documentación de respaldo, punto 2.I., al 15.02.83 (conforme surge d la planilla de cargos obrante a fs. 815 -ver Punto X.-).

11. Que, con referencia al Cargo 11) -"Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio"- destácase, que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe de fs. 806/7, que remite a la planilla de cargos de fs. 808/815 (ver, en especial, fs. 815, Punto XI.).

Que, a raíz del arqueo practicado con fecha 18.04.83, la inspección actuante detectó la existencia, en el tesoro de la entidad vinculada D'Amfin Cía. Financiera S.A. -sucursal Capital Federal-, de formularios en blanco de certificados de depósitos a plazo fijo y de talonarios de boletas de depósito de caja de ahorro pertenecientes a D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (ver Informe N° 711/614-84, fs. 10 y 13, planilla de fs. 24, Parte N° 6 de fs. 458/460 y fs. 469).

Que, en ese orden de ideas, resáltase, que conforme surge del acta de fs. 461 (labrada en presencia del tesorero de D'Amfin S.A., señor Héctor Omar Valle) el arqueo realizado arrojó la existencia de los siguientes valores: a) Certificados de Depósito a Plazo Fijo Nominativos Transferibles Nros. 1-A-2 124401 al 124450 pertenecientes a D'Amore y Cía. S.A. de Ahorro y Préstamo sin integrar, b) Certificados de Depósito a Plazo Fijo Nominativos Intransferibles Nros. 14907 al 15001 pertenecientes a D'Amore S.A. sin integrar y c) Talonarios con membrete Cuenta de Ahorro a Plazo Fijo y Especial y talonario con membrete Cuenta de Ahorro pertenecientes a D'Amore S.A. en blanco (o sea sin integrar).

Que, lo expuesto revela la ausencia de los controles trimestrales sobre la existencia de fórmulas en blanco que debieron realizarse de acuerdo con las normas sobre controles mínimos a cargo de las entidades financieras.

Que, a mayor abundamiento, se hace notar, que la Comunicación "A" 59 establece en su Capítulo I, Punto 3., Subpunto 3.1.7. que: "Sin perjuicio de los controles que internamente adopten las entidades respecto del libro a que se refiere el punto 3.1.6., su correcta integración y la existencia de fórmulas en blanco deberá ser verificada

[Firma]





Banco Central de la República Argentina

trimestralmente de acuerdo con las normas vigentes sobre "controles mínimos a cargo de las entidades financieras".

Que, el incumplimiento objeto de reproche fue reconocido por los sumariados Héctor Fernando D'Amore, Roberto Antonio D'Amore, Mario Eduardo D'Amore, Roberto Antonio Emigdio D'Amore, Mario Daniel Suárez, Ricardo Eduardo D'Amore y Héctor Fernando D'Amore Fisigaro en oportunidad de practicar su defensa ante este Ente Rector (ver fs. 884/897 y, en especial, fs. 891 vta.).

Que, en consecuencia, se tiene por acreditado el Cargo 11) referido a la inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio, en violación a la Comunicación "A" 59, OPASI-1, I. Depósitos, 3. A plazo fijo, punto 3.1.7., al 18.04.83 (conforme surge de la planilla de cargos obrante a fs. 815 -ver Punto XI.-).

12. Que, respecto del Cargo A) -"**Incumplimiento de las disposiciones generales sobre auditores externos**"-, corresponde señalar, que en el Informe N° 431/65-87 (fs. 983/4), que remite a la planilla de cargos de fs. 985, se determinaron los elementos configurativos de las infracciones atribuidas únicamente al Contador Público Nacional Roberto Aldo Cuenca por su actuación, en carácter de auditor externo, en D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

Que, del Informe de Inspección N° 711/614-84 (ver fs. 10, párrafo segundo y 13, último apartado) surge que el nombrado transgredió las disposiciones sobre procedimientos mínimos de auditoría externa establecidos por la normativa aplicable.

Que, en efecto, a raíz de las tareas de investigación llevadas a cabo, los funcionarios de este Banco Central constataron que el imputado practicó el informe relativo al balance trimestral cerrado el 31.12.82 sin contar con antecedentes y/o documentación adecuada y suficiente respaldatoria del relevamiento y evaluación del sistema existente de control interno de la entidad, vulnerándose, consecuentemente, lo establecido por la Comunicación "A" 7, Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Tomo III, Anexo II, Alcance mínimo de la tarea de las auditorías externas (ver fs. 10 y 13 cits.).

Que, en ese orden de ideas, destácase, que la inspección actuante verificó que el imputado -Contador Roberto Aldo Cuenca- no efectuó las tareas a su cargo en forma personal sino que, sin practicar análisis alguno, tuvo por ciertas las conclusiones de un grupo de trabajo (integrado -entre otros- por el Contador firmante del balance sobre el que emitió opinión) cuyas tareas ni siquiera controló (fs. 985).

Que, lo expuesto pone de manifiesto la falta de profundidad y seriedad de los procedimientos de control llevados a cabo por el sumariado.

Que, para más, las irregularidades observadas fueron expresamente reconocidas por el propio sumariado mediante el acta que luce a fs. 410/1.

JF





A.3

1266

Banco Central de la República Argentina

Que, aún más, la precariedad de las tareas realizadas surge del mismo texto del Dictamen elaborado por el auditor externo (ver fs. 977/8).

Que, al respecto, se estima oportuno recordar lo señalado por la inspección actuante en el sentido de que en el "Alcance Mínimo de la tarea de los auditores externos" de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, esta Institución precisó que en aquellos casos en que se efectúe el trabajo de auditoría por primera vez, el profesional interviniente debe examinar los saldos al inicio del ejercicio correspondiente, con el objetivo de verificar si existen ajustes a dicha fecha que afecten de manera significativa la situación patrimonial o la determinación de los resultados al cierre del período (ver Informe de fs. 520).

Que, en cuanto a las obligaciones del encartado derivadas del ejercicio de su función como auditor externo, se impone señalar que éstas fueron instituídas reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización de las entidades financieras llevadas a cabo por esta Institución, por lo tanto el sumariado debió planificar su tarea teniendo en cuenta la finalidad del examen y las características de la entidad financiera que auditaba (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, Causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F. (Devoreal S.A. c/B.C.R.A. s/Resolución 391/87").

Que, el período infraccional se halla comprendido entre el 30.09.82 y el 31.12.82 (ver planilla de Cargos de fs. 985, Punto I.).

Que, en consecuencia, y por las precedentes consideraciones, se tiene por acreditado el Cargo A) consistente en el incumplimiento de las disposiciones generales sobre auditores externos, en transgresión a lo previsto por la Comunicación "A" 7, Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Tomo III, Anexo II, Alcance mínimo de la tarea de los auditores externos.

13. Que, con relación al Cargo B) -"Incumplimiento de los procedimientos mínimos de auditoría"- señalase, que los hechos que lo constituyen, atribuídos únicamente al Auditor Externo de la entidad -Contador Roberto Aldo Cuenca- fueron descriptos en el Informe de fs. 983/4, que remite a la planilla de cargos de fs. 985.

Que, como resultado de la verificación practicada sobre los papeles de trabajo del sumariado respaldatorios de la realización de las pruebas sustantivas atinentes al ejercicio económico trimestral cerrado el 31.12.82 (referentes a los controles mínimos de auditoría), la inspección actuante observó las siguientes falencias (fs. 985 cit.):

- a) Realización de arqueos sin el cotejo de los resultados obtenidos con los registros contables y/o la documentación de respaldo correspondiente (haciéndose notar, que el sumariado tan sólo se limitó a valorar las conclusiones de un grupo de trabajo).





Banco Central de la República Argentina

- b) Falta de revisión del razonable cumplimiento de las normas de este Banco Central relacionadas con las posiciones del efectivo mínimo (destacándose, que el auditor externo no analizó las Fórmulas 3000 correspondientes al período comprendido entre los meses de noviembre de 1982 y enero de 1983 como así tampoco las planillas del cómputo diario del efectivo mínimo).
- c) Falta de análisis de las restantes Fórmulas que debía presentar la entidad inspeccionada a este Ente Rector a los fines de informar la actividad que desarrollaba.
- d) Falta de revisión de los movimientos del período de los títulos públicos y de su cotejo con la respectiva documentación de respaldo. Tampoco se verificó su correcta imputación contable de acuerdo con los antecedentes de los mismos y a las normas emanadas de esta Institución.

Que, la falta de los controles reprochada fue reconocida por el propio sumariado mediante el acta de fs. 410/1.

Que, aún más, del análisis del texto del Dictamen presentado por el auditor externo surge la falta de seriedad de las tareas a su cargo (fs. 977/8).

Que, asimismo, resaltase, que el sumariado, en oportunidad de ser interrogado sobre los arqueos realizados con relación al efectivo, títulos públicos y documentos comprados, y sobre la auditoría practicada en algunas fórmulas a remitir a este Banco Central (ver acta de fs. 410/1 cits.) manifestó que tales tareas no las había efectuado en forma personal y directa sino que se había basado en lo informado por un "grupo de trabajo" constituido por un contador dependiente de la entidad -señor Walter E. Sosa- y por el auditor externo de D'Amfín Cía. Financiera S.A. -señor Jorge Ferrero-, aclarándose, tal como ya se hiciera en este considerando, que la citada entidad tenía los mismos directores y accionistas que D'Amore S.A. (fs. 413).

Que, el período infraccional se halla comprendido entre el septiembre de 1982 y enero de 1983 (ver planilla de Cargos de fs. 985, Punto II.).

Que, en consecuencia, y por las precedentes consideraciones, se tiene por acreditado el Cargo B) consistente en el incumplimiento de los procedimientos mínimos de auditoría, en violación a la Comunicación "A" 7, Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Tomo III, Anexo III, apartado B, Pruebas Sustantivas, Puntos 1, 5, 7 y 42.

14. Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de los distintos cargos formulados en las presentes actuaciones (ver Resoluciones Nros. 395/87 y 394/87, fs. 817/9 y 986, respectivamente), de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditados los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 y Cargos A y B los que configuran infracciones sancionables conforme a los artículos 41 y 42, penúltimo párrafo, de la Ley de Entidades Financieras.



JF



10068

84

1268

Banca Central de la República Argentina

Que, consecuentemente, corresponde evaluar la atribución de responsabilidades a las personas físicas sumariadas teniendo en cuenta, especialmente, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se verificaron los hechos reprochados.

II. HECTOR FERNANDO D'AMORE (Presidente), MARIO EDUARDO D'AMORE (Vocal 1º), ROBERTO ANTONIO EMIGDIO D'AMORE (Vocal 2º), MARIO DANIEL SUAREZ (Vocal 3º), RICARDO EDUARDO D'AMORE (Vocal 4º) y HECTOR FERNANDO D'AMORE FISIGARO (Vocal 5º).

Que, procede esclarecer la eventual responsabilidad de los encartados en examen, quienes en razón de sus períodos de actuaciones, resultan alcanzados por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 formulados en el presente sumario (ver fs. 806/7, Capítulo 3 y Resolución N° 395/87 de fs. 817/9) atento a las funciones directivas desempeñadas en la ex-entidad durante todos los períodos infraccionales imputados (ver vgr. planilla de fs. 816, actas de fs. 1.081/3 y 1.086/7 y, además, presentación de fs. 884 "in fine"/885 primer párrafo).

Que, la situación de los sumariados mencionados precedentemente será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado los mismos descargos (ver presentaciones de fs. 884/897 y fs. 1.096/1.132 y, además, alegato de fs. 1.164 subfs. 1/2), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

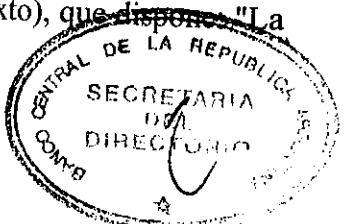
Que, como se hizo notar respecto del nombre con que aparece sindicado el señor Héctor Fernando D'Amore (hijo), en la Resolución N° 395/87 de fs. 817/9, conforme surge del descargo de fs. 884/897 cits. (ver, en especial, fs. 893/4), el nombre completo es: Héctor Fernando D'Amore Fisigaro.

Que, ante todo, resaltase, que los incoados en examen no cuestionaron su actuación como miembros titulares del Directorio de la ex-entidad D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda al tiempo de los hechos imputados (ver fs. 884/vta. y 885).

Que, asimismo, se hace notar, que conforme surge de la información suministrada a esta Institución por la entidad inspeccionada (ver nota de fs. 207) los directores titulares de D'Amore y Cía. S.A. cumplían las funciones de Gerente General.

Que, ahora bien, sentado ello, corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por los incusados, tendientes a excluir sus responsabilidades en los actuados.

Que, respecto del planteo de prescripción de la acción, esbozado por los sumariados a través de su descargo de fs. 1.096/1.132, Cap. II (ver, además, alegato de fs. 1.164 subfs. 1/2), cabe señalar, que no les asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone: "La





Banco Central de la República Argentina

prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario....". En tal sentido, destácase, que la configuración de los hechos constitutivos de los cargos que se les imputan a los incusados (Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11) se extiende hasta el 26.04.84 (ver Informe de fs. 806/7 -que remite a la planilla de cargos de fs. 808/815- y fs. 775/7) y que, la Resolución N° 395, de fecha 05.08.87 (fs. 817/9) dispuso la apertura del sumario con marcada anticipación a la fecha en que se hubiese operado la prescripción de la acción emergente de las infracciones reprochadas (26.04.90, conforme los períodos infraccionales imputados) resultando, asimismo, los autos interlocutorios por los que se dispuso la agregación del Expediente N° 102.889/87 -Sumario N° 571- al presente Expediente N° 100.643/84 (ver auto de fecha 28.06.93, fs. 1.009), la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (ver auto del 30.07.93, fs. 1.013/4) y el cierre del periodo de prueba aludido (ver auto de fecha 04.11.98, fs. 1.136/7) actos interruptivos de la aludida prescripción de la acción, tal como surge del texto legal precedentemente citado (conforme, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación).

Que, asimismo, y con relación a lo señalado por la defensa a fs. 1.099 "in fine"/1.100 y 1.106, destácase que, sobre el particular la Jurisprudencia ha tenido oportunidad de expedirse, sosteniendo que: "... el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, mas no con su existencia" (Hutchinson, T., L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, T. 1. pág. 229, párr. 1º). A mayor abundamiento, ha dicho el Alto Tribunal que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos: 296:531)" (conf. sentencia del 19/2/98 dictada en autos: "Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resolución N° 154/94", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contencioso Administrativa N° 2).

Que, aún más, recientemente, la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido señalando que: "... Al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez ... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia ..." (in re "Banco de Mendoza (actualmente Banco de Mendoza S.A.) y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87 Sumario N° 798).

[Handwritten signature]





Banco Central de la República Argentina

Que, en cuanto a lo manifestado por los sumariados a fs. 1.106 (punto c), aclárase, que la eventual falta de observaciones por parte de la inspección actuante en la ex-entidad en modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a los directivos, con prescindencia de que la entidad esté siendo inspeccionada o no.

Que, por tanto, resulta inadmisible el desplazamiento de responsabilidad pretendido ya que la actuación de los funcionarios de esta Institución en la ex-entidad no puede llevar a la conclusión de que la actuación de los mismos en una entidad del sistema financiero tenga como consecuencia la exculpación de sus directores por las irregularidades e ilicitudes que se cometiesen en la época de la inspección pues, la relación de éstos últimos lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad sometida a su actuación. Los errores y omisiones en que incurrieren en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, pueden tener la virtualidad de excluir a los directivos de la entidad de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos

Que, además, los incusados esbozan la inviabilidad de aplicar el criterio de la responsabilidad objetiva (fs. 1.107/1.113), por entender que debe primar el principio de culpabilidad.

Que, en tal sentido, recuérdase, que las personas obligadas a cumplir con las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad financiera son las entidades autorizadas para funcionar como tales por este Banco Central.

Que, entre dichas entidades y esta Institución existe una relación de derecho disciplinario pues aquéllas, al aceptar actuar como entidades financieras, también aceptan voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y por lo tanto, la posibilidad de ser sancionadas en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de este Ente Rector (es decir, que se someten voluntariamente al poder de policía que la ley le ha acordado a esta Institución).

Que, a mayor abundamiento y respecto de la aludida aplicación a este sumario de los principios del derecho penal, resaltase lo señalado por la Jurisprudencia en el sentido de que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)", quedando claro, entonces, que estos fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.





Banco Central de la República Argentina

Que, por otra parte, y con relación al planteo de nulidad articulado por los incoados en oportunidad de presentar su defensa y alegar (ver fs. 1.096/1.132 y 1.164 subfs. 1/2), se impone señalar, que los argumentos invocados por éstos carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución N° 395 del 05.08.87 (fs. 817/9) que dispuso la instrucción de este sumario y del Informe de Cargos en que se sustenta.

Que, en lo atinente a la falta de motivación de la citada Resolución N° 395/87 destácase, que contrariamente a lo señalado por los sumariados (acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación de los cargos que se les imputan, fs. 1.114/5) el sustento probatorio de los cargos formulados aparece respaldado fundadamente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas -que imponían a los sumariados el deber de obrar de una manera determinada-.

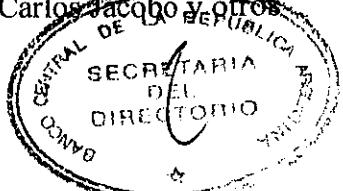
Que, para más, la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la Resolución cuestionada surge de manera inconcusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado -el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado-.

Que, también cabe poner de manifiesto, que en la Resolución N° 395/87, que dispuso la instrucción del sumario (fs. 817/9 cits.), cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran afectar su validez (no observándose afectación al interés público o una nulidad absoluta ni graves perjuicios a los encartados).

Que, en el mismo sentido, resáltase, que la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que los imputados han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos.

Que, en otro orden de ideas, aclárase, frente a las consideraciones vertidas por los incoados (ver fs. 1.120/2), acerca de la necesidad de que entre un hecho punible y su autor medie un hacer culposo, causalmente relevante y que el injusto le pueda ser reprochable a dicho autor -siendo su reverso la responsabilidad objetiva- que, en virtud de las funciones que asumieron los sumariados como directores en una sociedad dedicada a una actividad como la financiera, esa responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de tales funciones (Conf. Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 18.09.84 en la Causa N° 6209 "Contin, Hugo Mario Giordano y otros c/ Resolución N° 99/83 del Banco Central s/ apelación" y sentencia del 28.09.84 en Causa N° 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resol. N° 456/81 Banco Central. Instrucción de sumario a la entidad y personas físicas"; Sala II, sentencia del 06.12.84 en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros

JF





12/2

Banco Central de la República Argentina

c/ Resol. N° 477 del Banco Central de la República Argentina s/ apelación art. 41 de la Ley 21.526, Banco Ararat"; Sala III, sentencia del 03.05.84 en Causa B-1209 "Bunge Guerrico, Hugo M. c/ Resol. N° 594/77 del Banco Central" y Sala IV, sentencia del 23.04.85 en Causa N° 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resol. N° 166 del Banco Central s/ apelación" cits.).

Que, específicamente, con relación a lo aducido acerca de una eventual aplicación en estas actuaciones del principio de la "responsabilidad objetiva", adviértase, que la Jurisprudencia ha señalado que: "... no se trata de la aplicación del principio de responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos. La omisión en que incurrieran en el cumplimiento de sus obligaciones ciertos directivos dieron la posibilidad para que otros ejecutasesen los actos ilícitos transformando a aquéllos en autores de los hechos -como integrantes del órgano societario-" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 23.04.85 en Causa N° 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resol. N° 166 del Banco Central s/ apelación" cit.).

Que, además, la esbozada ausencia del elemento subjetivo en el obrar de los encartados en examen tampoco puede erigirse en causal de exculpación, ya que éstos no discuten su actuación en la ex-entidad durante todos los períodos infraccionales imputados -ejerciendo funciones directivas- por lo que sus responsabilidades, tal como lo sostiene la jurisprudencia, traen aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes en la materia, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (conf. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/ sumario").

Que, en sentido similar se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en fallos del 28.09.84, Sala I, Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85, Sala III, Causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)" al dejar sentado que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Que, por último, se hace notar, que resultó llamativa la actitud de los sumariados de pretender cuestionar, a través de la presentación de fs. 1.096/1.132 (de fecha 13.09.95), la validez de algunas constancias obrantes en autos en copia simple, siendo que los propios incoados en oportunidad de practicar su defensa ante el dictado de la Resolución N° 395/87 (ver descargo de fs. 884/897, del 30.09.87) ofrecieron como prueba todas las constancias del expediente, entre las que figuran las que ahora, ~~sorprendentemente~~, procuran negar.

JF





Banco Central de la República Argentina

Que, frente a ello, se estima oportuno, señalar, que las copias cuestionadas fueron arrimadas por los funcionarios de este Banco Central a raíz de las tareas de investigación llevadas a cabo en la ex-entidad (con fecha de estudio al 31.12.82).

Que, lo expuesto (sumado a la circunstancia de que la fidelidad de aquellas constancias no fue discutida por los incoados en ocasión de presentar la defensa de fs. 884/897 cits. y de ofrecer pruebas, ver en especial Cap. VI, fs. 892 vta.) conlleva a estimar al planteo de los nombrados como un mero y desafortunado ensayo defensista.

Que, sin perjuicio de ello, y para más, resaltase, que de haber existido una duda real acerca de la autenticidad de alguna de las constancias glosadas en autos, los incoados debieron haber propuesto, en el momento procesal oportuno, la producción de la prueba pertinente.

Que, en razón de todos los extremos apuntados precedentemente, procede, por tanto, desestimar el planteo de nulidad articulado por los sumariados.

Que, cabe aclarar, con relación a la solicitud de los incoados en el sentido de que se resuelvan los planteos de prescripción y nulidad articulados como excepción de previo y especial pronunciamiento (fs. 1.096/1.132) que, a tenor de lo establecido por las normas procesales propias RUNOR-1 Comunicación "A" 90, punto 1.2.2.9.1. "las excepciones opuestas por los prevenidos son decididas en la resolución final...".

Que, tampoco resulta atendible la alegación del desconocimiento manifestado a fs. 884 vta./885 ya que, si los miembros del Directorio pretendieran ser exculpados en base a él, sólo cabe puntualizar que, de carecer de la aptitud necesaria para desarrollar la actividad financiera, los sumariados debieron haberse abstenido de aceptar ser directivos de una entidad de ese carácter.

Que, lo apuntado precedentemente resulta avalado por la jurisprudencia, que sobre el particular ha sostenido que: "... en cuanto a la falta de idoneidad en materia financiera de los médicos, comerciantes, maestros, etc., que asumieron la conducción de la entidad, argüida como defensa, constituye un aspecto que cada cual debió examinar antes de asumir las complejas y delicadas funciones directivas y de contralor que deben llevarse a cabo..., doctrina que es válida para todo tipo de entidad financiera como así también para las autoridades que en ellas se desempeñen" (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia del 30.09.83, Causa N° 4105, autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina").

Que, respecto a la cuestión de fondo, los sumariados efectúan, a través de las presentaciones de fs. 884/897 y 1.096/1.132 cits., una serie de cuestionamientos encaminados a demostrar la inexistencia y/o irrelevancia de las irregularidades reprochadas, atacando los fundamentos fácticos-normativos de las imputaciones de autos.

ff





100048 84

1244

Banco Central de la República Argentina

haciéndose notar, que la defensa, en su afán por demostrar la inocencia de los incoados resalta, a lo largo de los escritos de referencia, los hechos configurativos de los cargos que, precisamente, se les imputan.

Que, en primer término, destácase, que lo manifestado por los encartados a fs. 885/vta., en el sentido de que el cúmulo de cargos que se les atribuyen a los presentantes (y que configuran los fundamentos de la Resolución N° 395/87 que dispuso la instrucción del sumario) nace y se nutre de una serie de diferencias de criterios interpretativos y evaluaciones técnicas, estaría enderezado únicamente a minimizar el alcance de los efectos de las sanciones que pudieran imponérseles.

Que, para más, en algunos casos, la errónea interpretación en la aplicación de los supuestos conceptos controvertidos (que conllevaron a la irregular declaración de efectivo mínimo) respondió a una libre decisión de la ex-entidad.

Que, además, los extremos invocados por los sumariados resultan inoponibles a este Ente Rector, máxime cuando se trata de verificar el cumplimiento de las normas sobre efectivo mínimo de las entidades financieras.

Que, por ende, resulta inadmisible la pretensión de los incusados de pretender la absolución a través de la invocación de circunstancias que se reducirían, a su entender, a discrepancias interpretativas de las normas aplicables en la materia.

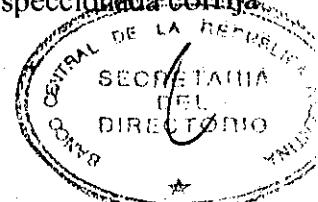
Que, en otro orden de ideas, y con relación a los hechos constitutivos del Cargo 1) adviértase que los propios incoados reconocieron las irregularidades reprochadas.

Que, en efecto, en la presentación de fs. 885 vta./886 los sumariados admitieron expresamente que el crédito otorgado por la entidad, en aras de financiar la adquisición de un inmueble rural, fue en realidad destinado a la compra de cartera activa de D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda. También reconocieron explícitamente la inexistencia de los Bonos Externos ("BONEX") ofrecidos como garantía de la asistencia crediticia solicitada.

Que, aún más, se estima oportuno aclarar, respecto a lo señalado por los incoados, en cuanto a que frente a la orden de este Ente Rector el préstamo objeto de análisis fue cancelado inmediatamente que la corrección, por parte de la entidad, de las deficiencias verificadas por los funcionarios de esta Institución no los libera de responsabilidad por los hechos observados.

Que, en tal sentido, recuérdase, una vez más, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable, aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

ff





R.A.

1275

Banco Central de la República Argentina

Que, sobre el particular se reitera la Jurisprudencia que ha señalado que: "...La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

Que, con relación a los argumentos esgrimidos por la defensa acerca de los hechos constitutivos del Cargo 2 (fs. 886/vta. y 887), resaltase, que los sumariados no han arrimado a estas actuaciones elementos idóneos para desvirtuar el exceso en el límite del fraccionamiento del riesgo crediticio imputado.

Que, para más, se hace notar, respecto de la incorrecta integración de la Fórmula 3519 presentada al 30.06.83, que tal anomalía fue reconocida, ante los funcionarios de este Ente Rector, por un director y contador de la ex-entidad (quienes manifestaron que tal deficiencia obedeció a un error administrativo, ver acta de fs. 124).

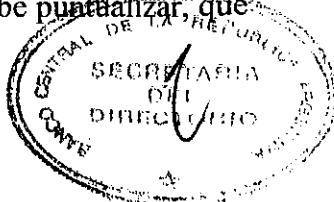
Que, aún más, adviértase, que dicho reconocimiento fue mantenido por los sumariados en oportunidad de presentar la defensa de fs. 884/897 (ver en especial fs. 886 vta.).

Que, por otra parte, destácase, con relación a lo argumentado por los incoados en torno de la falta de contabilización e información a este Banco Central de las cesiones de crédito realizadas a favor de un directivo de la ex-entidad (ver lo señalado en el Apartado I de este Considerando -concretamente el análisis del Cargo 2, faceta 2.2.) que ello se contradice con lo declarado ante la inspección actuante por el entonces presidente de D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, señor Héctor Fernando D'Amore (ver acta de fs. 63/4).

Que, en cuanto a los hechos configurativos de los Cargos 3) y 4), corresponde señalar, que los sumariados en examen reconocieron expresamente la existencia objetiva de los mismos (ver vgr. fs. 887 vta., puntos b., c. y e. y fs. 888 "in fine").

Que, a mayor abundamiento, recuérdase, con relación a los hechos constitutivos del Cargo 4) que la respuesta de la entidad a los Memorandos remitidos por este Banco Central con fechas 08.04.83 y 21.04.83 (fs. 150/1) pone, también, en evidencia que la evaluación del mérito de algunas asistencias crediticias no fue efectuada adecuadamente (ver fs. 152/6).

Que, respecto de lo manifestado por los encartados acerca de los hechos configurativos del Cargo 5 y en especial de las consideraciones vertidas en torno de la formulación de la denuncia penal (a la que se hiciera referencia en el Apartado I de este Considerando) por ante el fuero federal (fs. 888 vta. "in fine" y 889), cabe puntualizar, que



*Banco Central de la República Argentina*

lo resuelto por dicha instancia judicial (en este caso particular, la revocación de la prisión preventiva y el sobreseimiento provisional de los directores Héctor Fernando D'Amore y Mario Eduardo D'Amore, fs. 901/2) no es apto para desvirtuar la continuación de estas actuaciones respecto de los hechos aludidos, ya que si bien aquella causa penal habría tenido origen en los mismos hechos, corresponde destacar que la materia de estas actuaciones está constituida por hechos infraccionales de carácter administrativo y que, al respecto la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos La decisión en sede penal para nadie puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación -Expte. N° 101.167/80 Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda.", fallo del 23.04.83, Causa N° 6.208).

Que, en el mismo sentido ha señalado que: "... la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente ... de lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas -éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Causa N° 6.210, fallo del 24.04.84, autos "Santana, Vicente y otro c/ Resol. N° 100 del Banco Central s/apel. Expte. N° 100.619/79 Soc. Coop. General Belgrano").

Que, en ese orden de ideas, la Jurisprudencia ha destacado que: "Las sanciones aplicadas al nombrado no han recaído sobre delitos. El juzgamiento de éstos por la justicia penal es ajena e independiente de la jurisdicción administrativa, limitada a considerar, en el caso, la conducta del inculpado desde el punto de vista de la ley de bancos. Por los caracteres que configuran unas y otras transgresiones es forzoso concluir que no concurren los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa, fallo del 30.11.67, autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati Luis José s/apelan resolución Banco Central").

Que, en idéntico tenor de ideas se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 18.09.84, Causa N° 3.623, autos: "Marfinco S.A. s/rec. de apelación Resolución N° 73/82 del B.C.R.A." y Sala I, Causa N° 15.953, autos: "Garbino, Guillermo y otros (Bco. Regional del Salado S.A.) c/ B.C.R.A. s/Recurso Resol. 118/87", sentencia del 21.04.88.



*Banco Central de la República Argentina*

Que, por otra parte, y en cuanto a los argumentos esbozados en torno de los hechos constitutivos del Cargo 6 (fs. 889/vta.), se hace notar, que los sumariados no han arrimado a autos elementos idóneos para desvirtuar los incumplimientos de las disposiciones sobre el mantenimiento de reservas de efectivo mínimo y de las normas sobre préstamos entre entidades y moneda en custodia.

Que, con relación a los hechos configurativos de los Cargos 7), 8), 9), 10) y 11) cabe resaltar, que los incoados en examen reconocieron expresamente la existencia objetiva de los mismos (ver fs. 890/2).

Que, además, y respecto de los hechos constitutivos del Cargo 7), nótese, que mediante la presentación de fs. 783 la propia entidad inspeccionada admitió la existencia de los incumplimientos reprochados, dando cuenta, asimismo, de las medidas adoptadas para cesar en la captación de recursos reprochada.

Que, asimismo, y en cuanto a los hechos configurativos del Cargo 8), adviértase, que la falta de presentación del informe sobre la asistencia crediticia otorgada a personas vinculadas y su correspondiente transcripción en el Libro de Actas del Directorio fue, también, expresamente reconocida por la ex-entidad a través de la presentación de fs. 207.

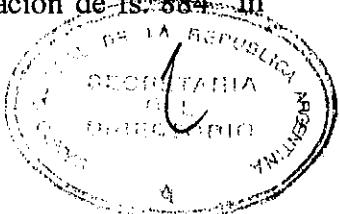
Que, aún más, las deficiencias observadas por la inspección e imputadas como Cargo 10) fueron reconocidas por el presidente de la entidad -señor Héctor Fernando D'Amore-, quien, sobre el particular, manifestó, que: "... por exceso de trabajo o por mero olvido del personal responsable ... la firma de las actas ha quedado olvidada" (ver acta de fs. 147/8).

Que, con relación al caso federal planteado por los incoados en examen (ver fs. 892 vta. y 1.131/2) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por los sumariados a través de la presentación de fs. 884/897 cabe remitirse al auto interlocutorio de fs. 1.013/4.

Que, sobre el particular, procede señalar, que los incoados han ofrecido como prueba instrumental (fs. 892 vta.) todas las constancias obrantes en el sumario, las que han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las acompañadas en oportunidad de practicar sus defensas y con las allegadas durante el período probatorio (ver, además, auto de fs. 1.136/7 cits.).

Que, en orden a la determinación de la responsabilidad que le cabe a los incoados en examen por las funciones directivas desempeñadas en la ex-entidad D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda durante todos los períodos infraccionales imputados (ver fs. 806/7, Capítulo 3, Resolución N° 395/87 de fs. 817/9, planilla de fs. 816, actas de fs. 1.081/3 y 1.086/7 y, además, presentación de fs. 884 "in

ff



Banco Central de la República Argentina

fine"/885 primer párrafo) se impone destacar que es la conducta de los incusados la que, en rigor, generó las transgresiones a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo los mismos personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes del órgano de conducción de la ex-entidad, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

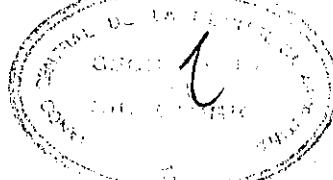
Que al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa, dando lugar a la poste, a la instrucción de este sumario.

Que, con referencia a la responsabilidad que cabe a los sumariados por las funciones directivas y respecto de la comisión de los hechos infraccionales, la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, por sentencia de fecha 28.04.77, en autos "VICER S.A." expresó que: "...La responsabilidad del director de una sociedad nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumple". También ha sostenido la jurisprudencia que "...al analizar la conducta de cada uno de los integrantes del directorio debe tenerse en cuenta que aún cuando no haya intervenido directamente en los hechos imputados, tiene la obligación de controlar la totalidad de la gestión empresaria, por lo que en este sentido son responsables de la actuación de todos y recae sobre ellos una "culpa in vigilando" (conf. C.N. Com., Sala B, sentencia del 10.11.78 en autos "Co-crédito Coop. de Crédito" J.A., 1979-IV, Sint.).

Que, asimismo, se ha expedido ella expresando que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto (Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.) -Sumario persona física c/ B.C.R.A. s/Resolución 48", sentencia del 01.09.92).

Que, a mayor abundamiento conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala N° 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. s/Recurso c/Resolución N° 347/74 -Banco Central" del 23.11.76).

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los sumariados Héctor Fernando D'AMORE, Mario Eduardo D'AMORE, Roberto Antonio Emigdio D'AMORE, Mario Daniel SUAREZ, Ricardo Eduardo D'AMORE, Héctor Fernando D'AMORE FISIGARO, por los cargos imputados en el presente sumario





Banco Central de la República Argentina

identificados con los Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a su cargo, debiendo ponderarse a los efectos de la sanción a aplicar la especial intervención de los señores Héctor Fernando D'Amore y Mario Eduardo D'Amore en la comisión de los hechos constitutivos del Cargo 5.

III. MANUEL CASTILLO RODRIGUEZ (Presidente del Consejo de Vigilancia).

Que, procede esclarecer la eventual responsabilidad del encartado en examen, quien en razón de su período de actuación, resulta alcanzado por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 formulados en el presente sumario (ver Informe de fs. 806/7 Capítulo 3 que remite a la planilla de fs. 816 y Resolución N° 395/87 de fs. 817/9) atento a la función de Presidente del Consejo de Vigilancia desempeñada en la ex-entidad D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

Que, ante todo, resáltase, con relación a lo manifestado por el sumariado a través de la presentación que luce en autos a fs. 919/922 -en el sentido de que se habría desvinculado de la entidad inspeccionada a raíz de la renuncia practicada con fecha septiembre de 1.981 (ver en especial fs. 919 vta.) que dicha circunstancia no se encuentra acreditada en las presentes actuaciones.

Que, es más, frente a los extremos invocados por el incoado y a la prueba ofrecida a fs. 919/922 cits., mediante el auto interlocutorio de fecha 30.07.93 (que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales, ver fs. 1.013/4), se resolvió requerir al señor Manuel Castillo Rodríguez que gestionara ante el Juzgado Federal de San Juan copia del Informe del Registro Público de Comercio de fecha 06.07.87 aludido en el punto II de su descargo que hacía a su derecho de defensa (ver, en especial, Punto N° 4 de la parte Resolutiva del auto citado, fs. 1.014).

Que, empero, y siendo que la producción de tal prueba se puso a cargo del oferente, el nombrado no acompañó (pese al tiempo transcurrido desde el plazo acordado para ello) las piezas documentales citadas en su descargo.

Que, atento a ello, mediante el auto interlocutorio de fecha 04.11.98 (fs. 1.136/7) se resolvió la desestimación de la prueba ordenada.

Que, en suma, y en el actual estado de autos, en razón de no encontrarse acreditada la renuncia del sumariado ni su respectiva aceptación, la responsabilidad del citado señor Manuel Castillo Rodríguez será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones (y de la que surge su actuación durante todos los períodos infraccionales imputados).

ff





Banco Central de la República Argentina

Que, por otra parte, y con relación a las funciones que corresponden a los miembros del Consejo de Vigilancia y la responsabilidad que le cabe al encartado, corresponde señalar que el artículo 281 de la Ley N° 19.550 les atribuye las funciones de fiscalización, verificación y contralor, aplicables cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Que, los consejeros deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de los mismos no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público.

Que, atento a que la ley atribuye a los consejeros las mismas funciones y facultades que a los síndicos (conf. art. 281, inciso g, de la Ley 19.550), resulta ilustrativo, sobre el particular, destacar la jurisprudencia vigente en la materia la que, con relación a los síndicos ha resuelto que "...son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad, son más importantes individualmente que las de cada uno de los directores y la falta, deliberada o no, del debido ejercicio de sus múltiples obligaciones los hace incurrir en gravísima falta que debe ser sancionada..." (C.N. Com., Sala A, 12.3.84 -Mackinnon y Coelho Ltda. Cia. Yerbatera S.A.).

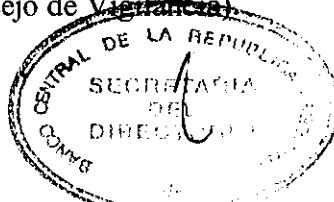
Que, coincidentemente, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "la obligación principal ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

Que, en base a lo señalado es que deviene inequívoca la conclusión de que el sumariado no actuó como era su deber al no encauzar el accionar del Directorio dentro de las prescripciones normativas vigentes, ya que debió encargarse de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual la omisión, deliberada o no, de cumplir las obligaciones que aquélla le impone lo hace incurrir en responsabilidades.

Que, en virtud de todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad al señor Manuel CASTILLO RODRIGUEZ por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo.

IV. RODOLFO JOSE PEREZ RAFFO (Vicepresidente del Consejo de Vigilancia) y MIGUEL ALBERTO DELLIQUADRI (Vocal del Consejo de Vigilancia).

9/





Banco Central de la República Argentina

Que, cabe analizar la eventual responsabilidad de los sumariados en examen, quienes, en razón de sus períodos de actuación, resultan alcanzados por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 formulados en autos (ver Informe de fs. 806/7 Capítulo 3 que remite a la planilla de fs. 816 y Resolución N° 395/87 de fs. 817/9) atento a las funciones de Vicepresidente y Vocal del Consejo de Vigilancia desempeñadas en la ex-entidad D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

Que, como se hizo notar, respecto del nombre con que aparece sindicado el señor Miguel Angel Delliquadri en la Resolución N° 395/87 de fs. 817/9, conforme surge del acta de fs. 859 y del descargo de fs. 877/883, el nombre correcto del nombrado es: Miguel Alberto Delliquadri (ver en especial fs. 877).

Que, asimismo, y tal como ya se señalara, el nombre completo del señor Rodolfo Pérez Raffo (Resolución N° 395/87 cit.) surge de la presentación de fs. 1.066 y del acta de fs. 860, y es: Rodolfo José Pérez Raffo.

Que, la situación de los incoados mencionados precedentemente será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado el mismo descargo (ver presentación de fs. 877/883), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Que, ante todo, resáltase, que los encartados no cuestionaron su actuación al tiempo de los hechos imputados.

Que, en razón de que los nombrados esbozan respecto de los incumplimientos objetos de reproche, reflexiones de igual tenor a las practicadas por los co-sumariados Héctor Fernando D'Amore, Mario Eduardo D'Amore, Roberto Antonio Emigdio D'Amore, Mario Daniel Suarez, Ricardo Eduardo D'Amore, Héctor Fernando D'Amore Fisigaró, cabe remitirse "brevitatis causae" a lo señalado a su respecto en el Apartado II de este Considerando -concretamente al análisis practicado de la presentación de fs. 884/897).

Que, por otra parte, se hace notar, que el citado señor Rodolfo José Pérez Raffo presentó conjuntamente con los co-sumariados Héctor Fernando D'Amore, Mario Eduardo D'Amore, Roberto Antonio Emigdio D'Amore, Mario Daniel Suarez, Ricardo Eduardo D'Amore, Héctor Fernando D'Amore Fisigaró el descargo de fs. 1.096/1.132, por lo que, en homenaje a la brevedad, se tienen aquí por reproducidas las consideraciones practicadas a su respecto en el Apartado II de este Considerando.

Que, asimismo, y con relación al desconocimiento esbozado por los nombrados a fs. 877/vta., destácase, que dicha circunstancia de modo alguno puede menguar la responsabilidad que se les atribuye en razón del ejercicio de sus funciones estrictamente fiscalizadoras.

[Handwritten signature]





Banco Central de la República Argentina

Que, aún más, el desconocimiento invocado no resulta atendible ya que, si los miembros del Consejo de Vigilancia pretendieran ser exculpados en base a él, sólo cabe puntualizar que, de carecer de la aptitud necesaria para desarrollar la actividad financiera, los sumariados debieron haberse abstenido de aceptar ser consejeros de una entidad de ese carácter.

Que, lo apuntado precedentemente resulta avalado por la jurisprudencia, que sobre el particular ha sostenido que: "... en cuanto a la falta de idoneidad en materia financiera de los médicos, comerciantes, maestros, etc., que asumieron la conducción de la entidad, argüida como defensa, constituye un aspecto que cada cual debió examinar antes de asumir las complejas y delicadas funciones directivas y de contralor que deben llevarse a cabo..., doctrina que es válida para todo tipo de entidad financiera como así también para las autoridades que en ellas se desempeñen" (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2, sentencia del 30.09.83, Causa N° 4105, autos "Banco Oberá Coop. Ltdo. s/sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina").

Que, por otra parte, la responsabilidad que intentan evadir los encartados, se encuentra ínsita en la naturaleza de las funciones fiscalizadoras que asumieron en una sociedad dedicada a una actividad como la financiera (conf. Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 18.09.84 en la Causa N° 6209 "Contin, Hugo Mario Giordano y otros c/ Resolución N° 99/83 del Banco Central s/ apelación" y sentencia del 28.09.84 en Causa N° 2795 "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resol. N° 456/81 Banco Central. Instrucción de sumario a la entidad y personas físicas"; Sala II, sentencia del 06.12.84 en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/ Resol. N° 477 del Banco Central de la República Argentina s/ apelación art. 41 de la Ley 21.526, Banco Ararat"; Sala III, sentencia del 03.05.84 en Causa B-1209 "Bunge Guerrico, Hugo M. c/ Resol. N° 594/77 del Banco Central" y Sala IV, sentencia del 23.04.85 en Causa N° 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resol. N° 166 del Banco Central s/ apelación").

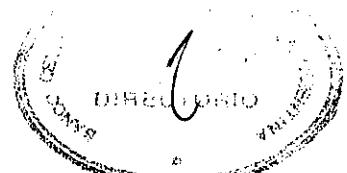
Que, asimismo, y con relación a las funciones que corresponden al órgano fiscalizador y la responsabilidad que les cabe a los citados señores Rodolfo José Pérez Raffo y Miguel Alberto Delliquadri, corresponde dar aquí por reproducida la jurisprudencia citada en el Apartado III de este Considerando.

Que, con relación al caso federal planteado por los encartados (ver fs. 882 vta.) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por los sumariados a través de la presentación de fs. 877/883 cabe remitirse al auto interlocutorio de fs. 1.013/4.

Que, sobre el particular, procede señalar, que los incoados han ofrecido como prueba instrumental (fs. 882 vta.) todas las constancias obrantes en el sumario, las

ff





Banco Central de la República Argentina

que han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio (ver, además, auto de fs. 1.136/7 cits.).

Que, en virtud de todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad a los sumariados Rodolfo José PEREZ RAFFO y Miguel Alberto DELLIQUADRI por los Cargos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo.

V. RUBEN GARCIA (Tesorero)

Que, procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado en examen quien resulta imputado por el Cargo 6 en razón del ejercicio de su función de tesorero de la ex-entidad D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (ver Informe de fs. 806/7 Capítulo 3 que remite a la planilla de fs. 816 y Resolución N° 395/87 de fs. 817/9).

Que, frente al resultado infructuoso de la notificación de la apertura sumarial, se cursó notificación por medio de la publicación en el Boletín Oficial (fs. 929/930) sin que el encartado haya tomado vista de los presentes autos ni presentado defensa.

Que, la conducta del señor Rubén García será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

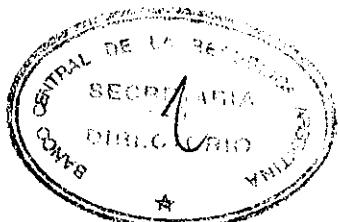
Que, sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de los ilícitos que se le reprochan (Incumplimiento de las disposiciones sobre el mantenimiento de reservas de efectivo mínimo y de las normas sobre préstamos entre entidades y moneda en custodia e incorrecta integración de las Fórmulas 3000 -Estado del efectivo mínimo en moneda nacional y Liquidación del aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos- y 3880 -Cuenta de Regulación Monetaria. Liquidación-), cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Apartado I (Punto 6.) de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, el uso indebido de los fondos recibidos en custodia por la compra de cartera activa a Agrovid San Juan Cooperativa de Crédito Agropecuario -que se reprocha en autos- fue expresamente admitido por el incaudo (ver acta labrada el día 10.03.83 que corre glosada en autos a fs. 139 y, además, Informe de fs. 813).

Que, virtud de lo señalado precedentemente y teniendo en cuenta los deberes y obligaciones emergentes de la función desarrollada por el sumariado cabe tener al señor Ruben GARCIA como responsable de los hechos constitutivos del Cargo 6.

VI. WALTER EDGAR SOSA (Contador).

ff





Banco Central de la República Argentina

Que, cabe analizar la eventual responsabilidad del sumariado en examen, quien aparece sindicado por los Cargos 2 (faceta 2.2.), 3, 6, y 9 (ver Informe de fs. 806/7 Capítulo 3 que remite a la planilla de fs. 816 y Resolución N° 395/87 de fs. 817/9) atento a las funciones desarrolladas en carácter de Contador de D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

Que, ante todo, destácase, que el incoado no cuestionó su actuación como Contador de la ex-entidad (ver fs. 869/874).

Que, en razón de la similitud de los argumentos esgrimidos por el Contador Walter Edgar Sosa (fs. 869/874) con los esbozados por los co-sumariados Rodolfo José Pérez Raffo y Miguel Alberto Delliquadri, resulta pertinente remitirse a lo señalado en el Apartado IV de este Considerando (ver, en especial, el análisis efectuado de la presentación de fs. 877/883).

Que, asimismo, se estima oportuno resaltar, que el encartado es responsable de los cargos imputados por corresponder las Fórmulas cuestionadas a informaciones vinculadas estrechamente con sus tareas contables -y en especial la que alude a los asientos incorrectos de las operaciones registradas en los libros societarios-.

Que, con relación al caso federal planteado por el sumariado (ver fs. 874) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el incoado mediante el descargo de fs. 869/874 corresponde remitirse al auto interlocutorio de fs. 1.013/4.

Que, en tal sentido, adviértase, que el Contador Walter Edgar Sosa ha ofrecido como prueba instrumental (fs. 873 vta.) todas las constancias obrantes en el sumario, las que han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio (ver, además, auto de fs. 1.136/7 cits.).

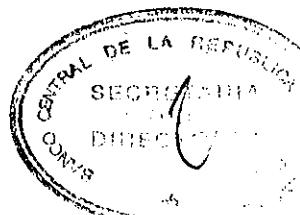
Que, en razón de todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad al sumariado Walter Edgar SOSA por los Cargos 2 (faceta 2.2.), 3, 6, y 9.

VII. ALDO RUBEN MARTINEZ (Contador).

Que, corresponde esclarecer la eventual responsabilidad del encartado en examen, quien en su calidad de Contador de D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (ver Informe de fs. 806/7 Capítulo 3 que remite a la planilla de fs. 816 y Resolución N° 395/87 de fs. 817/9) resulta alcanzado por el Cargo 2 -faceta 2.1- .

Que, el sumariado no cuestionó su actuación como Contador de la ex-entidad (ver fs. 869/874).

ff





Banco Central de la República Argentina

Que, se advierte, que en su defensa de fs. 869/874 cits. (presentada en forma conjunta con el co-sumariado Walter Edgar Sosa) el encartado efectúa respecto de la operatoria objeto de reproche, reflexiones de igual tenor a las practicadas por los co-sumariados Rodolfo José Pérez Raffo y Miguel Alberto Delliquadri, por lo que cabe remitirse a lo señalado en el Apartado IV de este Considerando (concretamente al análisis efectuado del descargo de fs. 877/883).

Que, asimismo, corresponde señalar, que la incorrecta integración de la Fórmula 3519 presentada al 30.06.83, fue reconocida por el propio encartado (ver acta de fs. 124).

Que, con relación al caso federal planteado por el sumariado Aldo Rubén Martínez (ver fs. 874) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, en cuanto a las pruebas ofrecidas por el incoado (ver fs. 869/874) corresponde remitirse al auto interlocutorio de fs. 1.013/4.

Que, en ese orden de ideas, resáltase, que el Contador Aldo Rubén Martínez ofreció como prueba instrumental (fs. 873 vta.) todas las constancias obrantes en el sumario, las que han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las allegadas durante el período probatorio (ver, además, auto de fs. 1.136/7 cits.).

Que, virtud de lo señalado precedentemente y teniendo en cuenta los deberes y obligaciones emergentes de la función contable desarrollada por el sumariado cabe tener al señor Aldo Rubén MARTINEZ como responsable de los hechos constitutivos del Cargo 2 -faceta 2.1-.

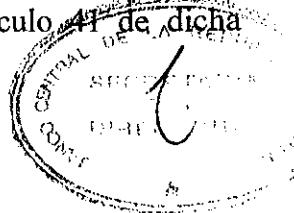
VIII. ROBERTO ALDO CUENCA (Auditor Externo durante todos los períodos infraccionales de los cargos que se le imputan).

Que, cabe esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado en examen quien resulta imputado por los Cargos A) y B) en razón del ejercicio de su función de auditor externo de la ex-entidad D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (ver Resolución N° 394/87, fs. 986).

Que, al respecto resáltase que en su descargo de fs. 1.002 el incusado no ofreció ni acompañó prueba alguna tendiente a desvirtuar los incumplimientos observados, sino que, por el contrario, se limitó a reconocer las irregularidades incriminadas.

Que, asimismo, se estima oportuno recordar, que el encartado al aceptar desarrollar la función de auditoría en una entidad autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por ende, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha

ff





Banco Central de la República Argentina

normativa frente al eventual incumplimiento de los preceptos de la CONAU-1 "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas", que en sus informes debió aplicar siempre.

Que, en cuanto a las obligaciones derivadas del ejercicio de la función de auditor externo, procede señalar, tal como se hiciera durante el desarrollo de este Considerando, que ésta fue instituida reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras, por lo tanto, el sumariado debió planificar la tarea a su cargo tomando en consideración la finalidad del examen y las características de la entidad financiera que auditaba (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, Causa N° 15.737, autos "Reggiani, Claudio F. (Devoreal S.A. c/B.C.R.A. s/Resolución 391/87" cit.).

Que, en consecuencia, y en virtud de todo lo expuesto ut-supra, corresponde atribuir responsabilidad al sumariado Roberto Aldo CUENCA por los Cargos A) y B) del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de su función de auditor externo de la ex-entidad D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda.

IX. ROBERTO ANTONIO D'AMORE (Vicepresidente).

Que, consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento del señor Roberto Antonio D'Amore, acaecida el día 10.12.97 (fs. 1164 subfs. 3) quien se desempeñara como vicepresidente de la ex-entidad D'Amore y Compañía S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda durante todos los períodos infraccionales imputados (ver Informe de Cargos de fs. 806/7, Capítulo III -que remite a la planilla de fs. 816-, Resolución N° 395/87 de fs. 817/9 y, además, actas de fs. 1.081/3).

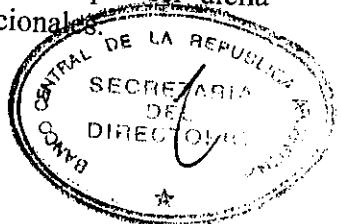
Que, atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción a su respecto (conf. artículo 59, inciso 1º del Código Penal).

CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 42, penúltimo párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Que, en cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del referido artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92), ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

ff





Banco Central de la República Argentina

Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 2º del Decreto N° 1.311/01.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1º) Excluir de las presentes actuaciones al señor Roberto Antonio D'Amore por hallarse acreditado su fallecimiento (conf. artículo 59, inciso 1º del Código Penal), por asimilación.

2º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado por los señores Héctor Fernando D'Amore, Mario Eduardo D'Amore, Roberto Antonio Emigdio D'Amore, Mario Daniel Suarez, Ricardo Eduardo D'Amore, Héctor Fernando D'Amore Fisigaro y Rodolfo José Pérez Raffo.

3º) No hacer lugar a la nulidad impetrada por los señores Héctor Fernando D'Amore, Mario Eduardo D'Amore, Roberto Antonio Emigdio D'Amore, Mario Daniel Suarez, Ricardo Eduardo D'Amore, Héctor Fernando D'Amore Fisigaro y Rodolfo José Pérez Raffo.

4º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

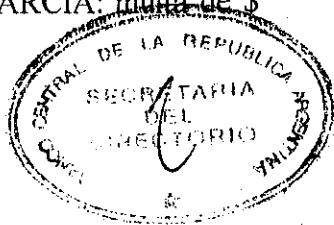
-A cada uno de los señores Héctor Fernando D'AMORE y Mario Eduardo D'AMORE: multa de \$ 232.500 (pesos doscientos treinta y dos mil quinientos).

-A cada uno de los señores Roberto Antonio Emigdio D'AMORE, Mario Daniel SUAREZ, Ricardo Eduardo D'AMORE, Héctor Fernando D'AMORE FISIGARO, Manuel CASTILLO RODRIGUEZ, Rodolfo José PEREZ RAFFO y Miguel Alberto DELLIQUADRI: multa de \$ 204.600 (pesos doscientos cuatro mil seiscientos).

-Al señor Walter Edgar SOSA: multa de \$ 74.400 (pesos setenta y cuatro mil cuatrocientos).

-Al señor Roberto Aldo CUENCA: multa de \$ 27.900 (pesos veintisiete mil novecientos).

-A cada uno de los señores Aldo Rubén MARTINEZ y Rubén GARCIA: multa de \$ 18.600 (pesos dieciocho mil seiscientos).





84

1288

Banco Central de la República Argentina

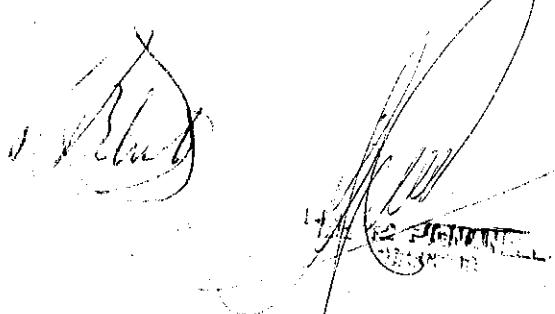
- 5º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.
- 6º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 3122, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

ff

RESOLUCIÓN N° 1
del Directorio en reunión
el 14 FEB 2002

15 04 02

SANCIONACIÓN POR EL DIRECTORIO



Sancionado por el Directorio
en sesión del 14 FEB 2002
RESOLUCIÓN N° 99

ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO